

Señores

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva — Huila

E. S. D.

Ref. Radicado: 410014189004 2020 00755 00
 Proceso: Ejecutivo
 Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
 Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
 Asunto: Recurso de reposición contra auto que libra mandamiento de pago

MAHIRA CAROLINA ROBLES POLO, también mayor y vecina de Bogotá, apoderada de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., empresa privada legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá, D.C., en los términos del poder otorgado mediante escritura pública No. 11102 de la Notaria 29 de Bogotá del 21 de junio de 2018, debidamente inscrita en el registro mercantil, tal y como se evidencia en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (página 20), que acompañó al presente escrito, procedo a interponer recurso de reposición contra el auto calendado el 10 de febrero de 2021, providencia que libró mandamiento de pago en contra de mi prohijada, notificada en estado del 11 de febrero pasado, en los siguientes términos:

OBJETO DEL RECURSO

El recurso de reposición que tiene por objeto controvertir el mandamiento de pago, por cuanto los documentos base de recaudo no constituyen un ejecutivo, como se procede a argumentar:

REPROCHE CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

En el caso *sub examine* se libró mandamiento de pago por considerar que las facturas allegadas con la demanda prestan mérito ejecutivo.

Las presuntas obligaciones respecto a las cuales se libró mandamiento de pago corresponden a reclamaciones efectuadas en virtud de pólizas de

seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT- y no a un incumplimiento contractual. Reclamaciones encaminadas al cobro de la indemnización correspondiente a los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito. Cuya fuente y naturaleza jurídica se circunscribe a las normas especiales que regulan el SOAT contenidas en el Decreto Orgánico del Sistema Financiero (Dto 663/1993), la Ley 100 de 1993 y el Decreto 56 de 2015, cuyo contenido fue recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Seguridad Social (Dto 780/2016).

Conforme a esta normativa se tiene un seguro obligatorio a través del cual se pretende proteger a las víctimas de accidentes de tránsito¹. Imponiendo diversas obligaciones legales a cargo de los propietarios de vehículos automotores, prestadores de servicios de salud y compañías aseguradoras. Los vehículos automotores requieren del SOAT para poder transitar por el territorio nacional y las aseguradoras tienen la obligación de expedir este seguro. Por su parte, las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS) tienen la obligación de atender a las víctimas de accidentes de tránsito prestando los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que requieran.

La ley legitima a la IPS que atendió a la víctima del accidente de tránsito para presentar la reclamación solicitando el reconocimiento y pago de los servicios prestados. Dependiendo de cada caso en particular podrá efectuar la reclamación a la entidad definida por el Ministerio de Seguridad Social o a una compañía aseguradora². En el primer caso, cuando se trate de vehículos fantasma o el rodante carezca de SOAT. De lo contrario, formulará su reclamación ante la aseguradora que haya expedido el SOAT del rodante involucrado en el accidente de tránsito³.

En cualquier caso, la reclamación consta de varios documentos conforme lo exige el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, así:

¹ Artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Dto 663/1993).

² Artículo 2.6.1.4.2.2 del Decreto 780 de 2016.

Artículo 8 del Decreto 56 de 2015.

Numeral 4 del Artículo 195 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Dto 663/1993).

³ Artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto 780 de 2016.

Artículo 9 del Decreto 56 de 2015.

1. Formulario único de reclamaciones del Ministerio de Salud y Protección Social diligenciado.
2. Epicrisis o resumen clínica de atención.
3. Documentos que soportan el contenido de la historia o resumen clínicos de atención.
4. Original de la factura o documento equivalente.

La aseguradora cuenta con el plazo de un mes⁴ para proceder al pago de la indemnización o poner en conocimiento de la Clínica las objeciones efectuadas a la reclamación⁵. Objeciones que pueden presentarse por no encontrarse acreditada la ocurrencia del siniestro y/o su cuantía conforme al artículo 1077 del Código de Comercio. Reclamaciones que por disposición expresa del artículo 1053 del Código de Comercio podrían prestar mérito ejecutivo en el evento en que transcurriera un mes desde su radicación sin que fuera objetada por la aseguradora.

En el presente caso, las reclamaciones de SOAT fueron objetadas parcialmente por mi representada. Tanto así que se libró mandamiento de pago respecto a los saldos insolutos que en realidad corresponden a los valores objetados. Encontrándose en estatus de controversia que afecta la claridad y exigibilidad de la obligación, impidiendo que se configure título ejecutivo a la luz del C.G.P.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que las facturas tenidas en cuenta como base de recaudo se encuentran desprovistas de mérito cambiario. No constituyen títulos valores en la medida en que no se puede predicar de ellas literalidad, autonomía e incorporación en los términos del artículo 619 del Código de Comercio. Tampoco corresponden a servicios prestados en virtud de un contrato en los términos del artículo 772 ibidem sino a una imposición legal.

Carecen de bilateralidad consustancial entre la Clínica como prestadora del servicio y el comprador o beneficiario del servicio. Se está en presencia de

⁴ Artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016.
Artículo 38 del Decreto 56 de 2015.

⁵ Artículo 244 de la Ley 100 de 1993 numeral 6 que modificó el numeral 6 del artículo 195 del E.O.S.F. (Dto 663/1993).

una relación tripartita en la medida en que la víctima del accidente de tránsito es la beneficiaria del servicio, pero el responsable de pago es un tercero (aseguradora que expidió el SOAT).

En punto a lo anterior, la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció de manera explicativa en torno a la naturaleza jurídica y al tratamiento especial dado por la ley a las facturas expedidas con ocasión a la prestación de servicios de salud, tal y como lo plasmó de manera unánime dentro del salvamento de voto proferido dentro del auto APL2642-2017 dentro del expediente No. 11001-02-30-000-2016-00178-00, providencia mediante la cual la Sala Plena de dicha corporación se encargó de resolver un conflicto de competencia entre la jurisdicción civil y laboral.

En el referido salvamento de voto, la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia expresó:

"(...) la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.

En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.

Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

(...)

4.2 Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por

la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos. (Subrayas fuera del texto)

Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago. (Subrayas fuera del texto)

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

4.3. En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados. (Subrayas fuera del texto)

Postura que ha sido acogida expresamente por la jurisprudencia de los TRIBUNALES SUPERIORES de distintos distritos judiciales, las cuales se constituyen en precedente judicial y en doctrina probable. En tal sentido se han pronunciado:

1. EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ:

En auto proferido el 13 de noviembre de 2018 dentro del proceso bajo radicado 11001310301720180014401⁶ expresó:

⁶ Proceso ejecutivo promovido por Cosmilet Ltda. Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cia Ltda. M.P. Dra. Ruth Elena Galvis Vergara.

"Esa particular relación determina una regulación especial para el reconocimiento y pago de los servicios, diferente de la que consagra el estatuto mercantil para los también denominados instrumentos negociables, tratamiento que "desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.C.o.)..."⁷ ; en tanto que en aquella, "por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspecto capitales de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago"⁸."

(...)

El título complejo, a voces de lo presupuestado por la Corte Suprema de Justicia, cuando se trata de obligaciones que se derivan de la prestación de servicios de salud, se le otorga dicha categoría, al respecto "; [...] así las cosas, en el presente asunto nos encontramos frente a la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir las exigencias del Código de Comercio para las facturas de cambio tal y como consideró el Juez de primer grado, pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo"⁹.

El título ejecutivo complejo, se refiere a "el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible."¹⁰

En este caso deben confluir en los documentos exhibidos las exigencias legales para servir de sustento a la ejecución (...)"

Así mismo, en auto calendado el 13 de mayo de 2019¹¹, dentro del proceso bajo radicado No. 11001310301220190009501 expresó:

"El argumento principal del a quo, se encuentra perfilado en el examen de los documentos con referencia únicamente a los requisitos de los títulos valores, sin embargo, tal consideración no es aceptable ya que, verificado el contenido de los mismos surge que corresponden a prestaciones de servicios de salud que benefician a un tercero llamado

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Auto APL2642-2017 de 23 de marzo de 2017, radicación 11001023000020160017800.

⁸ Providencia ya citada.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. STL 14963-2016. 5 de octubre de 2016. M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.

¹⁰ Corte Constitucional sentencia T-747 de 24 de octubre de 2017. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹¹ M.P. Dra. Hilda González Neira dentro del proceso con radicación 11001310301220190009501. Promovido por Sociedad Clínica Emcosalud S.A. en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

paciente, los que tienen una reglamentación diferente del Estatuto Mercantil.

(...)

Lo anterior porque, se itera, se trata de obligaciones surgidas en el escenario del «sistema de seguridad social integral»; en virtud de los cual, los instrumentos ejecutivos tienen origen, en un conflicto derivado entre una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) -aquí demandante- y una Sociedad que realiza operaciones de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) -aquí ejecutada-, en los que se prestaron servicios de salud a terceros beneficiarios -asegurados- debiendo ser estudiadas bajo los principios, requisitos y pautas establecidas en aquellas normas.”

En igual sentido, mediante providencia del 27 de julio de 2016 dentro del radicado 11001310300820150053201, manifestó:

"Para integrar el título se debieron adjuntar los soportes que reglamentariamente se establecieron que se debía presentar ante las aseguradoras para obtener el pago de los servicios con cargo al SOAT; la mayoría de ellos orientados a demostrar que la atención médica se suministró con ocasión de un accidente de tránsito, que es lo que obliga a la aseguradora a cubrir su pago¹².

(...)"

2. EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDÓ:

En providencia del 4 de marzo de 2019¹³ dentro del proceso bajo radicado 27361310300120180016301, expresó:

"El empleo de las facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSS.

Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos

¹² M.P. Dr. Julio Enrique Mogollón González dentro del proceso con radicación No. 11001310300820150053201. Promovido por la Empresa Social del Estado Hospital General de Medellín Luz Castro Gutiérrez en contra de Seguros Colpatria S.A.

¹³ M.P. Dra. Luz Edith Díaz Urrutia dentro del proceso con radicación No. 27361310300120180016301. Promovido por el Hospital General de Medellín en contra del Departamento del Chocó.

capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

(...) la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaria o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos (...)

En definitiva la factura de que trata la regulación de salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados (...)"

En igual sentido, en providencia del 21 de marzo de 2019¹⁴ dentro del proceso bajo radicado 27001310500120201802270101 consideró:

"Conforme lo ha decantado la Jurisprudencia, al tratarse de facturas por prestación de servicios de salud, que para su estudio se debe acudir a la normatividad del sector salud que regula este tipo de asuntos y no la de los títulos valores en general."

3. EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA:

Mediante providencia del 8 de mayo de 2018 dentro del proceso bajo radicado 76834310300220170004101, acoge los pronunciamientos de la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en STL14963 de 2016 y STL8527 de 2017, de las cuales transcribió los siguientes apartes:

"(...) en el presente asunto nos encontramos frente a la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir

¹⁴ M.P. Dra. Luz Edith Díaz Urrutia dentro del proceso con radicación No. 27001310500120201802270101. Promovido por la Sociedad Hematooncológica del Pacífico S.A.S. en contra del Departamento del Chocó.

con las exigencias del código de comercio para las facturas de cambio tal y como lo consideró el Juez de primer grado, pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo¹⁵".

4. EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA:

Mediante providencia del 23 de febrero de 2018 dentro del proceso ejecutivo promovido por la Clínica Oftalmológica de Tuluá, bajo el radicado No. 08001314500720170020701, reiteró la posición sentada por esa Sala de Decisión desde el 19 de marzo de 2014 y reiterada el 24 de febrero de 2016, conforme a la cual se considera que las normas del Régimen del Servicio de Salud son especiales y por ello prevalecen sobre las normas generales con base en las cuales el Código de Comercio regula el título valor denominado factura; así mismo expresó:

"Debe indicarse que no es procedente que el alegado acreedor de unos servicios de salud genere en forma unilateral unos documentos de cobro dándoles la apariencia de "facturas comerciales" comunes y corrientes y pretender darles a estas la naturaleza jurídica de "títulos valores", sino que las cuentas de cobro o facturas respectivas deben necesariamente respetar esas normas jurídicas especiales del régimen de salud y no las simplemente generales del Código de Comercio.

Ahora bien esa naturaleza especial de este tipo de relación implica que el "título de recaudo ejecutivo para cada obligación debe ser indispensable e ineludiblemente "complejo", puesto que ante el funcionario judicial se debe acreditar, con toda certeza, que ese trámite extraprocesal de cobro fue realizado con el lleno de esos requisitos sustanciales (...) a fin de que se pueda determinar su mérito ejecutivo".

PETICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al despacho que revoque el auto calendado el 10 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

¹⁵ STL14963 del 5 de octubre de 2016. M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán.

ANEXOS

Las siguientes providencias judiciales:

1. Auto del Tribunal Superior de Barranquilla dentro del Expediente 2017-00207.
2. Auto del Tribunal Superior de Quibdó dentro del Expediente 2018-00163.
3. Auto del Tribunal Superior de Quibdó dentro del Expediente 2018-00227.
4. Auto del Tribunal Superior de Buga dentro del Expediente 2017-0041.
5. Auto del Tribunal Superior de Bogotá dentro del Expediente 2019-00095.
6. Auto del Tribunal Superior de Bogotá dentro del Expediente 2018-00144.

NOTIFICACIONES

- La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se podrá notificar en mundial@segurosmundial.com.co
Dirección física Calle 33 No. 6 B – 24 Piso 2º, Bogotá. Teléfono (57) (1) 2855600
- La suscrita apoderada en los correos electrónicos mrobles@riossilva.com - nrios@riossilva.com o en la calle 20 B No. 102-22, Bogotá. Teléfono 315 844 6171.

Cordialmente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "MCRP", is written over a light blue horizontal line.

MAHIRA CAROLINA ROBLES POLO
C.C. No. 1.018.437.788
T.P. No. 251.035

Sustancio: MCRP

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:36:34**

Recibo No. AA21119314

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21119314751F0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Sigla: SEGUROS MUNDIAL
Nit: 860.037.013-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00033339
Fecha de matrícula: 13 de marzo de 1973
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 12 de marzo de 2020
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 33 6 B 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: mundial@segurosmundial.com.co
Teléfono comercial 1: 2855600
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 33 6 B 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: mundial@segurosmundial.com.co
Teléfono para notificación 1: 2855600
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:36:34**

Recibo No. AA21119314

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21119314751F0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Agencias: Bogotá (14), Soacha (1), Chía (2).

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 6767 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá del 30 de octubre de 1.992, inscrita el 9 de noviembre de 1.992 bajo el No. 385.147 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por el de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y podrá utilizar como enseña y nombre para todos los efectos legales y comerciales la sigla mundial seguros, e introdujo otras reformas al Estatuto social.

Por E.P. No. 0001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2001, inscrita el 03 de enero de 2001 bajo el No. 759393 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL SEGUROS que se disuelve sin liquidarse.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 0928 del 23 de marzo de 2017, inscrito el 04 de abril de 2017 bajo el No. 00159683 del libro VIII, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ibagué, comunico que en el proceso verbal de Gloria Mendoza Moreno contra Lenin Agust o Barbosa Pereira, CIA MUNDIAL DE SEGUROS, S.A., TRASNPORTE @ IBAGUE SAS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2017-1456 del 4 de octubre de 2017, inscrito el 20 de octubre de 2017 bajo el No. 00163726 del libro VIII, el Juzgado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:36:34**

Recibo No. AA21119314

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21119314751F0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2 Promuiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, Antioquia, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05 631 40 89 002/2017-00208-00 de: Phillip Dione Garces Estival, contra: sociedad transportadora Medellín, Envigado, SABANETA S.A.-SOTRAMES y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se decretó la inscripción de la demanda.

Mediante Oficio No. 18-0634 del 3 de mayo de 2018, inscrito el 6 de junio de 2018 bajo el No. 00168667 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal sumario No. 11001418900620180004600 de: Luis Alejandro Sarmiento contra: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, TAXEXPRESS SA, Dayne Lizeth Muñoz Balamba y Yesid Muñoz Cubillos, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 534 del 16 de julio de 2018, inscrito el 31 de agosto de 2018 bajo el No. 00170882 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76-111-31-001-2018-00028-00 de: Julio Cesar Mejía Usaquén, Omaira Restrepo Vélez, Diana Paola Vargas Restrepo, Yadi Alexandra Vargas Restrepo, Erazmo Antonio Ramírez Monsalve y Moisés Rincón Lizarazu contra: Diana Alexandra Herrada López, Sandra Patricia Ángel Cifuentes, Luis Pablo Herrada López, LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES PETECUY DE BUGA LTDA y LA COMPAÑIA SEGUROS MUNDIAL, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0944 del 28 de agosto de 2018, inscrito el 13 de septiembre de 2018 bajo el No. 00171167 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ibagué Tolima, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 73001-31-03-003-2018-00106-00 de: Leonor Abril Galindo, contra: Jorge Ivan Perez Gonzalez, William Vasquez Valero, TRANSPORTES @ IBAGUE S.A.S y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 0587 del 25 de febrero de 2019, inscrito el 17 de mayo de 2019 bajo el No. 00176351 del libro VIII, el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual No. 11001418009120180106200 de: Jhonatan Sepúlveda Quevedo CC. 1.012.378.505, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE BOGOTA KENNEDY

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:36:34**

Recibo No. AA21119314

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21119314751F0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

S.A. EN LIQUIDACION, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Wilson Eduardo Barragán Reyes CC. 79.802.207 y Álvaro Fonseca Guio CC. 74.324.334, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2223 del 16 de diciembre de 2019 inscrito el 24 de diciembre de 2019 bajo el No. 00182307 del libro VIII, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guatica (Risaralda), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 2019-0158-00, de: Luis Fernando Herrera CC. 15486180, Contra: Jose Nolasco Velasquez CC. 71525922 y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 102 del 03 de febrero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Palmira Valle, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 76520-31-03-003-2019-00079-00 de: Diego Fernando Isaza Álzate CC. 16.283.840, Aleyda Álzate de Isaza CC. 31.139.379, Luz Stella Isaza Álzate CC. 31.172.859, Janeth Isaza Álzate CC.66.671.364, Doraliz Isaza Álzate CC. 66.766.243, Contra: Jose Ivan Narváez Lopez CC. 16.274739, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA, Hugo Hernan Papamija Perdomo CC. 16.678.758, EMPRESA DE TRANSPORTADORES UNION DE TAXISTAS S.A. UNITAX, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183144 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2100.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la sociedad será el de celebrar contratos comerciales de seguros y reaseguros generales, asumiendo en forma individual o colectiva los riesgos que de acuerdo con la ley colombiana o del país extranjero donde estableciere sus negocios puedan ser objeto de dichas convenciones. En desarrollo del objeto antes enunciado, la sociedad podrá promover y fundar agencias en Colombia o en el exterior; podrá además adquirir a cualquier título

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:36:34**

Recibo No. AA21119314

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21119314751F0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía; explotar marcas, nombres comerciales o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines al objeto principal; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores; tomar dinero en mutuo con o sin interés o darlo en mutuo con o sin intereses, celebrar contratos con entidades bancarias y/o otras entidades financieras; actuar como entidad operadora para la realización de operaciones de libranza o descuento directo de nómina relacionados específicamente con primas de seguros, en forma como lo establezca la ley; realizar o prestar asesorías y en general, celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social principal, en concordancia con las prescripciones legales y las reglamentaciones expedidas por la superintendencia financiera. Parágrafo. La sociedad no podrá constituirse en garante, ni fiadora de obligaciones distintas de las suyas, salvo aquellas que se deriven del ejercicio de su objeto social mediante la celebración de contratos de seguros y reaseguros u otras que cuenten con autorización previa de la Junta Directiva adoptada con la mayoría prevista en estos Estatutos.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$12.000.044.700,00
No. de acciones : 399.735.000,00
Valor nominal : \$30,02

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$9.013.595.840,00
No. de acciones : 300.253.026,00
Valor nominal : \$30,02

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$9.013.595.840,00
No. de acciones : 300.253.026,00
Valor nominal : \$30,02

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:36:34**

Recibo No. AA21119314

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21119314751F0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA****PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mishaan Gutt Alberto	C.C. No. 000000019395101
Segundo Renglon	Fernandez Escobar Jose Camilo	C.C. No. 000000017102988
Tercer Renglon	Torres Fernandez De Castro Jose Fernando	C.C. No. 000000012613003
Cuarto Renglon	Gutierrez Navarro Luis Felipe	C.C. No. 000000079142178
Quinto Renglon	Villamizar Mallarino Ernesto	C.C. No. 000000079271380

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mishaan Susan	P.P. No. 000000544449042
Segundo Renglon	Mishaan Richard	P.P. No. 000000561423165
Tercer Renglon	Bustamante Molina Juan Enrique	C.C. No. 000000019480687
Cuarto Renglon	Mishaan Gutt Salomon Andres	C.C. No. 000000019235786
Quinto Renglon	Mishaan Millan Jonathan	C.C. No. 000000073198105

Mediante Acta No. 64 del 22 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2013 con el No. 01749031 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mishaan Gutt Alberto	C.C. No. 000000019395101
Segundo Renglon	Fernandez Escobar Jose Camilo	C.C. No. 000000017102988

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:36:34**

Recibo No. AA21119314

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21119314751F0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon	Torres Fernandez De Castro Jose Fernando	C.C. No. 000000012613003
----------------	---	--------------------------

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mishaan Susan	P.P. No. 000000544449042
Segundo Renglon	Mishaan Richard	P.P. No. 000000561423165
Tercer Renglon	Bustamante Molina Juan Enrique	C.C. No. 000000019480687
Cuarto Renglon	Mishaan Gutt Salomon Andres	C.C. No. 000000019235786

Mediante Acta No. 65 del 12 de noviembre de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2014 con el No. 01802560 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Villamizar Mallarino Ernesto	C.C. No. 000000079271380

Mediante Acta No. 68 del 8 de julio de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de noviembre de 2015 con el No. 02033172 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Gutierrez Navarro Luis Felipe	C.C. No. 000000079142178

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:36:34**

Recibo No. AA21119314

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21119314751F0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Quinto Renglon Mishaan Millan C.C. No. 000000073198105
 Jonathan

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 64 del 22 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de junio de 2013 con el No. 01736281 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Mediante Documento Privado No. SINNUM del 11 de octubre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de octubre de 2018 con el No. 02386203 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Yoscua Gomez Maryury Eileen	C.C. No. 000001019042043 T.P. No. 207589-T

Mediante Documento Privado No. sin num del 11 de abril de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de abril de 2019 con el No. 02448835 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Cardenas Sierra Andrea	C.C. No. 000001018438926 T.P. No. 186072-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 950 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2013 inscrita el 1 de febrero de 2013 bajo el No. 00024470 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:36:34**

Recibo No. AA21119314

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21119314751F0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

confiere poder general a Erwin Nicolas Vasquez Sandoval Alzate identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.214.328 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Segundo: Este poder tendrá vigencia mientras la persona mencionada en el numeral anterior se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. Sigla MUNDIAL SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 14993 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de octubre de 2015, inscrita el 6 de noviembre de 2015 bajo lo No. 00032475 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que en delante se relacionan al siguiente funcionario: Luis Eduardo Londoño Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.541.924 de envigado. Cargo: vicepresidente de soluciones personales. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla MUNDIAL SEGUROS. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma. Consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 22.230 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:36:34**

Recibo No. AA21119314

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21119314751F0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

26 de noviembre de 2018, inscrita el 6 de diciembre de 2018 bajo el registro No. 00040545 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: José Fernando Zarta Arizabaleta identificado con cédula de ciudadanía No. 79.344.303, Luis Fernando Uribe De Urbina identificada con cédula de ciudadanía No. 79.314.754; Catalina Bernal Rincón identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.274.758; July Alejandra Rey González identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.832.783; Jacqueline Romero Estrada identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.167.229; Daniel Jesús Peña Arango identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.227.966; Carolina Gómez González identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.088.243.926; Luis Humberto Ustariz González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.506.641; Rafael Alberto Ariza Vesga identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.952.462; Arturo Sanabria Gómez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.451.316; Andrea Jiménez Rubiano identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.373.170; Enrique Laurens Rueda identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.064.332; Alexandra Patricia Torres Herrera identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.084.232 y Juan Pablo Araujo Ariza identificado con cédula de ciudadanía No. 15.173.355 para que: Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 5.021 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041132 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:36:34**

Recibo No. AA21119314

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21119314751F0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en tal carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación a los siguientes abogados: María Alejandra Almonacid Rojas identificación: 35.195.530 de chía, tarjeta profesional: 129.909 cargo: abogado externo. Oscar Ivan Villanueva Sepulveda, identificación: 93.414.517 de Ibagué, tarjeta profesional: 134.101, cargo: abogado externo. Luis Eduardo Trujillo Diaz, identificación 7.689.029 de Neiva, tarjeta profesional: 81.422 cargo: abogado externo. NANCY PAOLA CASTELLANOS SANTOS, identificación: 52.493.712, tarjeta profesional: 121.323 cargo: abogado externo y Claudia Liliana Perico Ramirez identificación: 52.156.145 de Bogotá, tarjeta profesional: 219.866 cargo: Abogado externo. 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y congreso de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de pape, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Tercero este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 5.020 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041134 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla seguros mundial. Tercero: Que en tal carácter indicado se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria: Johanna Marcela Manrique Perilla identificación: 52.784.024 de montería cargo: gerente de la sucursal de Bogotá D.C. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL" en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$5.000.000.000. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:36:34**

Recibo No. AA21119314

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21119314751F0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A mundial seguros sigla mundial seguros. Quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020662 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: Nombre: Marisol Silva Arbelaez identificación: 51.866.988 de Bogotá cargo: Vicepresidente jurídico y de indemnizaciones facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020663 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:36:34**

Recibo No. AA21119314

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21119314751F0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Jairo Humberto Cardona Sanchez identificación: 3.181.060 de Bogotá cargo: vicepresidente de operaciones. Facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Jorge Andres Mora Gonzalez identificación: 79.780.149 de Bogotá cargo: Vicepresidente comercial y de servicio facultades 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020684, 00020685, 00020686, 00020689 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Carlos Manuel Garcia Barco identificado con cédula de ciudadanía No. 91.262.242 de Bucaramanga, cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:36:34**

Recibo No. AA21119314

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21119314751F0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$3.500.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue MUNDIAL SEGUROS, hasta cuantía: \$20.000.000.000; a Alberto Efraín García Acevedo identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.530 de Medellín; cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales. Hasta cuantía: \$3.500.000.000; a Jose Gabriel Monroy García identificado con cédula de ciudadanía No. 79.625.148 de Bogotá, cargo: Representante legal MONROY GARCIA CONSULTORES ASOCIADOS LTDA., para firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$1.500.000.000.; este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Sa MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Sexto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto. A Diana Lorena Varon Ortiz identificada con cédula de ciudadanía No. 53.046.661 de Bogotá, cargo: Suscriptora junior gerencia nacional de fianzas, para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$5.000.000.000.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020665, 00020666 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jorge Enrique Ocampo Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.785 de Tunja, cargo: Asesor jurídico, para: 1. Notificarse de toda clase de actuaciones, actos administrativos, y providencias judiciales o administrativas emanadas de funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales o del distrito capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 2. Representar a la compañía ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:36:34**

Recibo No. AA21119314

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21119314751F0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

municipal o del distrito de Bogotá, y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal; a Oscar Orlando Ríos Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 3.020.883 de Bogotá, cargo: Abogado externo, para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de, parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 12760 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 17 de octubre de 2013, inscrita el 06 de noviembre de 2013 bajo los nos. 00026595 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, que obra en nombre y representación legal de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se mencionan a los siguientes funcionarios: nombre: Ariel Cardenas Fuentes identificación: 74.182.509 de Sogamoso facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados del ramo y/o pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, SOAT ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de providencias judiciales provenientes de pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 13771 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 1 de diciembre de 2014, inscrita el 2 de marzo de 2015 bajo el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:36:34**

Recibo No. AA21119314

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21119314751F0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 00030448 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Hugo Hernando Moreno Echeverry identificado con cédula de ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá D.C. Con tarjeta profesional 56799, modificado por Escritura Pública No. 12967 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2018, inscrita el 24 de julio de 2018 bajo el No. 00039732 del libro V, para que: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 6135 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 8 de abril de 2016, inscrita el 25 de abril de 2016 bajo los nos. 00034284, 00034285, 00034286 y 00034287 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Edgar Alfonso Rodríguez Zamora. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.851.921 de Bogotá y tarjeta profesional No. 190.825 del consejo superior de la judicatura, y/o Carlos Andres Díaz Díaz. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.818.916 de Bogotá y tarjeta profesional No. 244.726 del consejo superior de la judicatura, y/o Diana Janeth Chaparro Otalora identificada con cédula de ciudadanía No. 35.428.214 de Zipaquirá y tarjeta profesional No. 210.132 del consejo superior de la judicatura, y/o a la sociedad asesores y ajustadores jurídicos y compañía S.A identificada con Nit 830.052.825-3, para que en nombre y representación de la precitada empresa, asistan a las audiencias de conciliación en los diferentes centros de conciliación en los cuales sea convocada la empresa COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como tercera civilmente responsable

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:36:34**

Recibo No. AA21119314

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21119314751F0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

como compañía aseguradora. Los apoderados quedan ampliamente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, y demás funciones inherentes a este mandato de que trata el Artículo 70 código de procedimiento civil, o 77 del código general del proceso.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 6410 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037169 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Francisco Javier Prieto Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.503.931 de Bogotá D.C., en su cargo de vicepresidente de soluciones personales las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Quinto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 6407 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 28 de abril de 2017 bajo el No. 00037204 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Juan Pablo Wandurraga Lopez identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.033.371 de Bogotá. En su cargo de subgerente de seguros de cumplimiento las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$10.000.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue SEGUROS MUNDIAL, hasta cuantía de: \$60.000.000.000. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:36:34**

Recibo No. AA21119314

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21119314751F0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mencionados en el numeral tercero se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11228 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2017, inscrito el 28 de junio de 2017 bajo el número 00037472 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 4080 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. del 4 de marzo de 2020, inscrita el 31 de Julio de 2020 bajo el número 00043745 del libro V, compareció el doctor Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, d.C., obrando en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Angela Patricia Munar Martinez., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.070 de Bogotá. Cargo gerente nacional de finanzas. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía de \$15.000.000.000 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., hasta cuantía \$110.000.000.000. Y Diana Carolina Romero Patiño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.412.617 de Bogotá, D.C. Se confiere poder general para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:36:34**

Recibo No. AA21119314

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21119314751F0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 16521 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 05 de septiembre de 2017 inscrita el 13 de septiembre de 2017 bajo el No. 00038001 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamente Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19480687 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Maria Catalina Gómez Gordillo identificado con cédula de ciudadanía No. 52.087236 de Bogotá D.C., para que: 1. Suscriba a nombre de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 2. Suscriba a nombre de la compañía los formatos de liquidación y las comunicaciones de glosa que se generen dentro de las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 3. Suscriba a nombre de la compañía las certificaciones de agotamiento de toques de cobertura para reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 4. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados del ramo y/o pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. Notificarse de providencias judiciales provenientes de pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 6. Asistir a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y. Comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 7. Firmar todos los documentos necesarios ante las entidades competentes para los trámites de trasposos, cancelaciones, entre otros que sean necesarios en el manejo de los salvamentos dentro de los procesos de indemnización que realiza la compañía en los ramos de corriente débil, responsabilidad civil asociada a y autos cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo se desempeñe como funcionario de la compañía mundial de quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:36:34**

Recibo No. AA21119314

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21119314751F0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5849 de la Notaría 29 del 28 de marzo de 2018, inscrito el 3 de abril de 2018 bajo el número 00039101 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga amplias facultades de representación al siguiente abogado, Eidelman Javier González Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.170.035 de Tunja y con tarjeta profesional No. 108.916 del consejo superior de la judicatura para, 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Tercero: este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11102 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2018, inscrita el 11 de julio de 2018 bajo el registro no 00039664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.68 de Bogotá D.C., en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Nicolas Rios Ramirez identificado con cédula ciudadanía No. 80.767.804 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 213912, y a Mahira Carolina Robles Polo identificada con cédula ciudadanía No. 1.018.437.788 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 251035, con amplias facultades de representación: facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:36:34**

Recibo No. AA21119314

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21119314751F0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 12967 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2018, inscrita el 24 de julio de 2018 bajo el registro no 00039731 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 9.633 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. del 27 de mayo de 2019 inscrita el 6 de junio de 2019 bajo el No. 00041576 del libro V, amplía facultades. compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Andrés Humberto García Rodríguez identificado con cédula ciudadanía No. 80.194.853 de Bogotá D.C., subdirector de siniestros líneas personales, para que 1. Suscribir a nombre de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguros de los ramos de responsabilidad Civil Autos, Autos, corriente Débil, vida, Accidente Personales AP. 2. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados de ramo y/o póliza de seguros de responsabilidad civil Autos, Autos corriente Débil, Vida, Accidente Personales AP, ante Fiscalías de todo nivel juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 3. Notificarse de toda clase de providencias judiciales provenientes de pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Autos, Autos, Corriente Débil, Vida, Accidente Personales AP. 4. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa en todas

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:36:34**

Recibo No. AA21119314

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21119314751F0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de Seguros Responsabilidad Civil Autos, Autos, Corriente Débil, Vida, Accidente Personales AP. 5. Interponer recursos de vía gubernativa. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL. Queda expresamente prohibido al apoderado el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 17 de octubre de 2018 bajo el registro no 00040220 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a los siguientes funcionarios: nombre: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomayor identificación: 79.396.043 de Bogotá tarjeta profesional: 70494 cargo: abogado externo nombre: Daniel Geraldino Garcia identificación: 72.008.654 de barranquilla tarjeta profesional: 120523 cargo: abogado externo nombre: Andrés Orión Alvarez Perez identificación: 98.542.134 de envigado tarjeta profesional: 68354 cargo: abogado externo facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 22 de octubre de 2018 bajo el número 00040237 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:36:34**

Recibo No. AA21119314

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21119314751F0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que en el carácter indicado, se otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomator identificado con cédula de ciudadanía 79.396.043 de Bogotá y tarjeta profesional No. 70494, Daniel Geraldino Garcia identificado con cédula de ciudadanía 72.008.654 de barranquilla y tarjeta profesional No. 120529, Andrés Orión Alvarez Perez identificado con cédula de ciudadanía No. 98.542.134 de envigado y tarjeta profesional 68354 facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 9.632 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de mayo de 2019, inscrita el 6 de junio de 2019 bajo el registro No 00041573 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 12.439 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de julio de 2019, inscrita el 18 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041867 del libro V. Compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C. PRIMERO: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUNDO: Que en el carácter indicado otorga poder especial con las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, así: Lina Maria Madera Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.854.032 de Montería (Córdoba) Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. & Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:36:34**

Recibo No. AA21119314

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21119314751F0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 19272 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2019, inscrita el 21 de octubre de 2019 bajo el registro No. 00042425 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C, Que, en el presente acto, obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Santiago Restrepo Arboleda identificado con cedula ciudadanía No. 1.037.621.073 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional: 270.031, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL IDE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 22782 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2019, inscrita el 19 de diciembre de 2019 bajo el registro No 00042808 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. quien obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, otorga poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:36:34**

Recibo No. AA21119314

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21119314751F0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Abogado: Jenny Alexandra Jimenez Mendieta identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.946.562 Tarjeta Profesional No. 241520, Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4080 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 4 de marzo de 2020, inscrita el 31 de Julio de 2020 bajo el registro No 00043746 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. quien obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, otorga poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: Ana Cristina Ruíz Esquivel identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.165.861 Tarjeta Profesional No. 261034 Cargo: Abogado Externo, a Juan Felipe Torres Varela identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.727.443 Tarjeta Profesional No. 227698 Cargo: Abogado Externo, a Gilma Natalia Lujan Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía NO. 43.587.573 Tarjeta Profesional 79749 Cargo: Abogado Externo, a Juan Camilo Sierra Castaño identificado con cédula de ciudadanía No. 71.334.193 Tarjeta Profesional No. 152387 Cargo: Abogado Externo, y a Sindy Lorena Gómez López identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.372.994 Tarjeta Profesional 285458 Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:36:34**

Recibo No. AA21119314

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21119314751F0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Quinto: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundo y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL. Sexto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales segundo y cuarto el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la Compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 8646 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 30 de julio de 2020, inscrita el 21 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043833 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Nelson Dorian Rodríguez Ravelo identificado con cedula ciudadanía No. 19.497.836 de Bogotá D.C., Gerente de Indemnizaciones SOAT, para ejercer las siguientes facultades: 1. Suscriba a nombre de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 2. Suscriba a nombre de la compañía los formatos de liquidación y las comunicaciones de objeción parcial que se generen dentro de las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 3. Suscriba a nombre de la compañía las certificaciones de agotamiento de toques de cobertura para reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 4. Asista a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y. Comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo sea funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL. Que en el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:36:34**

Recibo No. AA21119314

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21119314751F0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación al siguiente funcionario de la Compañía: Felipe Ponce Palomino, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.040.379 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 252.085. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura, y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación realizar conciliaciones totales o parciales con posibilidad de comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa ante la DIAN y cualquier otra entidad gubernamental. 5. Suscribir en representación de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral cuarto se desempeñe como funcionario de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: Juan Felipe Torres Varela, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.443, tarjeta profesional No. 227698, en el cargo de abogado externo y Juan Pablo Araujo Ariza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.173.355 tarjeta profesional No. 1431, en el cargo de abogado externo. Facultades: 1. Notificarse de toda clase de actuaciones, actos administrativos, y providencias judiciales o administrativas emanadas de funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales o del distrito capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 2. Representar a la compañía ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito de Bogotá, y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 4. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:36:34**

Recibo No. AA21119314

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21119314751F0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativas. 5. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas. 5. Asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 6. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral quinto se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 16191 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2020, inscrita el 2 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044479 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Nombre: Diana Marcela Neira Hernández, con identificación: 53.015.022 de Bogotá, D.C., Tarjeta Profesional: 210359, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 16192 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2020, inscrita el 2 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044480 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:36:34**

Recibo No. AA21119314

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21119314751F0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MUNDIAL. Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Nombre: Judy Alejandra Villar Cohecha, con identificación: 1.030.526.181 de Bogotá, D.C., Tarjeta Profesional: 255462, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
954	5-III- 1.973	4A.BTA.	13-III-1973-NO.008.214
3421	11-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.000
3573	20-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.001
2472	20-VIII-1983	18 BTA.	10-V -1984-NO.151.288
3884	26-VI -1985	27 BTA.	13-VIII-1985-NO.174.857
11017	29-XII -1986	27 BTA.	30-XII -1986-NO.203.404
4192	5-VI -1987	27 BTA.	12-VI -1987-NO.213.139
2266	7-VI -1989	18 BTA.	21- VI -1989-NO.267.888
070	14- I -1991	18 BTA.	1 -II -1991-NO.316.584
5186	14-VIII-1991	18 STAFE BTA.	27-VIII-1991 337143
6767	30-X -1992	18 STAFE BTA.	9-XI -1992 385147
1623	17-VI -1981	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389321
1558	21-V -1982	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389322
3323	29-XI -1996	11 BTA.	21- I -1997 NO. 074216
1124	25-III-1997	36 STAFE BTA.	26-III-1997 NO.579.025

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:36:34**

Recibo No. AA21119314

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21119314751F0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002102 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00639519 del 25 de junio de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000818 del 31 de marzo de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00678014 del 29 de abril de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001747 del 18 de abril de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00726933 del 4 de mayo de 2000 del Libro IX
Cert. Cap. No. del 26 de abril de 2000 de la Revisor Fiscal	00726938 del 4 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000001 del 2 de enero de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00759393 del 3 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001196 del 27 de abril de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00774910 del 30 de abril de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000705 del 22 de marzo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00820287 del 26 de marzo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001199 del 15 de mayo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00830942 del 13 de junio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001732 del 30 de abril de 2004 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00934080 del 13 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003231 del 12 de noviembre de 2004 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00965397 del 3 de diciembre de 2004 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 10 de mayo de 2006 de la Revisor Fiscal	01065967 del 11 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01059412 del 5 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004611 del 15 de junio de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01063867 del 29 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0005097 del 5 de julio de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01067798 del 19 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001455 del 23 de	01115047 del 8 de marzo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:36:34**

Recibo No. AA21119314

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21119314751F0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

febrero de 2007 de la Notaría 77 de Bogotá D.C.	2007 del Libro IX
E. P. No. 15330 del 16 de diciembre de 2013 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01795752 del 7 de enero de 2014 del Libro IX
E. P. No. 5192 del 12 de mayo de 2014 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01839303 del 29 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 5197 del 5 de mayo de 2015 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01946577 del 9 de junio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 7953 del 4 de mayo de 2016 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02106546 del 24 de mayo de 2016 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 27 de septiembre de 1996, inscrito el 27 de septiembre de 1996 bajo el número 00556726 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL DE SEGUROS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 15 de febrero de 2017, inscrito el 17 de febrero de 2017 bajo el número 02187369 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ANHIMIDA LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2016-12-29

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Actividad secundaria Código CIIU: 6512

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:36:34**

Recibo No. AA21119314

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21119314751F0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
SUCURSAL BOGOTA
Matrícula No.: 00365343
Fecha de matrícula: 29 de marzo de 1989
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 33 6 B 24 P 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL - PAV 118
Matrícula No.: 02759916
Fecha de matrícula: 6 de diciembre de 2016
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 15 118 18
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL - PVM SOACHA
Matrícula No.: 02846920
Fecha de matrícula: 27 de julio de 2017
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Aut Sur Cr 4 31 40
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Nombre: PVM SEGUROS MUNDIAL - CHIA
Matrícula No.: 02846964
Fecha de matrícula: 28 de julio de 2017
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Av Padilla 900 Este En 4
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: SEGUROS MUNDIAL AGENCIA BOSA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:36:34**

Recibo No. AA21119314

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21119314751F0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.:	02960902
Fecha de matrícula:	17 de mayo de 2018
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 95 A 49 C 80 Sur P 1
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL AGENCIA PORTAL 80
Matrícula No.:	02960906
Fecha de matrícula:	17 de mayo de 2018
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Tv 100 A 80 20 P 1
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL AGENCIA CENTRO SUBA
Matrícula No.:	03018371
Fecha de matrícula:	27 de septiembre de 2018
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 145 91 19 En 1 Dg Al Lc 106 Cc Centro Suba
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM GRAN ESTACIÓN
Matrícula No.:	03214326
Fecha de matrícula:	5 de febrero de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Ac 26 No. 62 47 Cc Gran Estacion
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM BOSA MICENTRO
Matrícula No.:	03214344
Fecha de matrícula:	5 de febrero de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 53 F Sur No. 93 C 18 Bosa Porvenir Cc Mi Centro Bosa
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM ALSACIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:36:34**

Recibo No. AA21119314

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21119314751F0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.:	03214346
Fecha de matrícula:	5 de febrero de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 12 A No. 71 D 61 Cc Bazar Alsacia
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM CALIMA
Matrícula No.:	03214379
Fecha de matrícula:	5 de febrero de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 30 Cl 19 Zn Oasis Cc Calima
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM TUNAL
Matrícula No.:	03214561
Fecha de matrícula:	5 de febrero de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 47 B Sur No. 24 B 33 Av Mariscal Suere
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM SAN RAFAEL
Matrícula No.:	03221165
Fecha de matrícula:	18 de febrero de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Ac 134 No. 55 30 Cc San Rafael
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM TINTAL
Matrícula No.:	03221180
Fecha de matrícula:	18 de febrero de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Ciudad De Cali Con Av Americas Cc Tintal Plaza
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PVM PLAZA DE LAS AMERICAS
Matrícula No.:	03274898

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:36:34**

Recibo No. AA21119314

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21119314751F0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 24 de agosto de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 71 D No. 6 94 Sur 1 Pi Plazoleta Sol
Lc 9029 Bogota
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM SALITRE PLAZA
Matrícula No.: 03274908
Fecha de matrícula: 24 de agosto de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 68 B No. 24 - 39 Cc Salitre Plaza P 1
En Occidental
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM RESTREPO
Matrícula No.: 03275083
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 18 No. 21 07 Sur Lc Primer Piso
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM GRAN PLAZA ENSUEÑO
Matrícula No.: 03275305
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 51 No. 59 C Sur 93 Av Villavicencio
Con Av Jorge Gaitan Cortes
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM SOACHA VENTURA
Matrícula No.: 03275313
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 1 No. 38 53 Pi 1
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Nombre: PVM MILENIO PLAZA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:36:34**

Recibo No. AA21119314

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21119314751F0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.:	03275322
Fecha de matrícula:	25 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 86 # 42 B 51 Sur En Por La Av Ciudad De Cali
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PVM GRAN PLAZA BOSA
Matrícula No.:	03275332
Fecha de matrícula:	25 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 65 Sur Con Cr 80 Salida Aut Sur P 1
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PVM FUSAGASUGA
Matrícula No.:	03275335
Fecha de matrícula:	25 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Tv 12 # 22 42 P 2 Cc Manila
Municipio:	Fusagasugá (Cundinamarca)
Nombre:	PVM MULTIPLAZA
Matrícula No.:	03275397
Fecha de matrícula:	26 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Boyaca Con Cl 13 P 3 Frente A Davivienda Espacio K C03 Cc Multiplaza
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PVM VILLA DEL RIO
Matrícula No.:	03275404
Fecha de matrícula:	26 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 63 No. 57 G 47 Sur Cc Paseo Villa Del Rio
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:36:34**

Recibo No. AA21119314

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21119314751F0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	PAV CHIA
Matrícula No.:	03275406
Fecha de matrícula:	26 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 2 No. 2 40 Lc 3 Conj Eds Terpel
Municipio:	Chía (Cundinamarca)
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL - PVM USME
Matrícula No.:	03277294
Fecha de matrícula:	31 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 1 No. 65 D 58 Sur Entrada Principal
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PVM FONTIBON VIVA
Matrícula No.:	03277468
Fecha de matrícula:	31 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Dg 16 No. 104 51 P 1 Costado Sur Frente A Salud Total
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PVM BULEVAR NIZA
Matrícula No.:	03277504
Fecha de matrícula:	31 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Ak 58 No. 127 59 Cc Bulevar Niza P 2 Frente Al Banco De Occidente
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PVM MASTER CENTER
Matrícula No.:	03277512
Fecha de matrícula:	31 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Ac 100 No. 60 04 Lc 109 Ed Mastercenter Dg A Iserra 100
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:36:34**

Recibo No. AA21119314

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21119314751F0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM LA FLORESTA
Matrícula No.: 03288829
Fecha de matrícula: 24 de septiembre de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 68 No. 90 88 2 P En Cafam Floresta
Bogota
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV DORADO PLAZA
Matrícula No.: 03288834
Fecha de matrícula: 24 de septiembre de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Calle 26 # 85 D - 55 Oficina
203C 204
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM PLAZA CENTRAL
Matrícula No.: 03288905
Fecha de matrícula: 25 de septiembre de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 65 Con Cl 13 Primer P En El Cc Plaza
Central Bogota
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA PAV CALLE
33 BOGOTA
Matrícula No.: 03308299
Fecha de matrícula: 11 de noviembre de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 7 No. 33 14 P 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM PORTOALEGRE
Matrícula No.: 03316095
Fecha de matrícula: 3 de diciembre de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:36:34**

Recibo No. AA21119314

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21119314751F0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Cr 58 No. 137 B 01 C.C. Porto Alegre
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. PVM
CAQUEZA CUNDINAMARCA

Matrícula No.: 03321512

Fecha de matrícula: 7 de enero de 2021

Último año renovado: 2021

Categoría: Principal

Dirección: Av 5 Frente A La Of De Transito

Municipio: Cáqueza (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:36:34**

Recibo No. AA21119314

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21119314751F0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 3 de diciembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.373.052.521.699,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:36:34

Recibo No. AA21119314

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21119314751F0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Barranquilla D.F.L.P., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de septiembre 21 de 2017 proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo promovido por P.H. Medical S.A.S. contra Salud Vida S.A. EPS.

ANTECEDENTES

P.H. Medical S.A.S. inició un proceso ejecutivo singular en contra de Salud Vida S.A. EPS, aportando como título de recaudo ejecutivo 16 facturas, demanda que correspondió al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, que negó el mandamiento de pago solicitado en septiembre 21 de 2017.¹

Contra este auto se presentó los recursos de reposición y en subsidio de apelación, y mediante auto de noviembre 2 de ese mismo año se confirma la decisión anterior y se concede el de apelación en el efecto suspensivo.²

Para resolver,

SE CONSIDERA

Se soportó la solicitud de mandamiento de pago en la aportación de 16 documentos a los cuales la ejecutante les endilgó la calidad de "Facturas Cambiarias de compraventa", sin especificar en los hechos de su memorial cual fue la relación sustancial que originó la expedición por parte de P.H. Medical S.A.S. de esos documentos.

Del tenor de dichas facturas coligió el A Quo que con ellas se pretende el recaudo de servicios médicos prestados por la actora a terceras personas que se cobran a cargo de la ejecutada y por ende consideró que a las mismas se debían aplicar las normas especiales que regulan este tipo de servicios y negó el mandamiento de pago con base en que no se acompañaron a esas facturas los soportes correspondientes.

¹ Folios 1-49, 55 del Cuaderno de Primera Instancia

² Folios 56-60 ibídem.

Fundamentándose la inconformidad de la recurrente en el planteamiento de que las normas del Código de Comercio relativas a las facturas prevalecen sobre las normas que regulan las relaciones entre los diversos intervinientes en el servicio de Salud.

Ahora bien, esta Sala de Decisión en dos sentencias anteriores de fechas 19 de marzo de 2014 y 24 de febrero de 2016 ¹, expuso su criterio de que las normas del Régimen del Servicio de Salud son especiales y por ellos prevalecen sobre las normas generales con base en las cuales el Código de Comercio regula el título Valor denominado Factura, expresándose, en lo pertinente, en la última de ellas:

“2” En un caso anterior, con características similares sobre la naturaleza de la relación sustancial donde se expiden los documentos que se aportan como títulos de recaudo ejecutivo, esta Corporación en la sentencia de 19 de marzo 2014 ², para mantener la decisión de no seguir adelante la ejecución, indicó:

“En el caso presente, la sociedad Coosalud E.S.S. pretende el recaudo ejecutivo, en acumulación de pretensiones, de 7 cuentas de cobro, que tienen fecha de elaboración de junio y julio de 2010, enero febrero y marzo de 2011, indicando que corresponde a la facturación de contratos celebrados con la entidad territorial demandada para la Administración de los recursos del Régimen Subsidiado en Salud, insistiendo que esos documentos por sí mismos prestan mérito ejecutivo por tener la naturaleza de “Facturas de venta” ³. Por lo que manifiesta que no es necesario que tales contratos hubieren sido aportados junto a la demanda.

A pesar de la no aportación de esos contratos, de lo confesado en el memorial de demanda y de la forma en que fueron redactados esos documentos de recaudo, debe llegarse a la conclusión de que no se trata de cualquier tipo de operación comercial o de unos contratos civiles que puedan estar regulados por las normas correspondientes del Estatuto Mercantil, sino que tal relación tiene una naturaleza y características que le impone a los contratistas el cumplimiento de lo establecido en las normas especiales expedidas para esos efectos.

Para regular los mecanismos de cobro de las obligaciones dinerarias de las prestaciones de salud en el Régimen de Seguridad Social se expidió por parte del Gobierno Nacional, Ministerio De La Protección Social, el decreto número 4747 de 2007 ⁴, que reglamentó el contenido de los Acuerdos de Voluntades que debían celebrarse entre las entidades prestadoras y las obligadas a su pago y en cuanto a los requisitos de la facturación respectiva, señaló en su artículo 21:

¹ Referencia Interna 37550 Código Único de Radicación: 08-638-31-89-002-2011-00213-01; recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa Empresa Solidaria de Salud y Desarrollo Integral coosalud E. S. E. entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiario E. P. S. contra la sentencia proferida el 5 de junio de 2013 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, en el proceso ejecutivo singular promovido frente al Municipio de Manatí (Atlántico).

Radicación interna: 38884 Código Único de Radicación: 08001-31-03-014-2010-00346-01 recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, en el proceso ejecutivo singular instaurado por la Organización Clínica General del Norte en contra de Salud Vida EPS.

² Debe tenerse en cuenta que estos documentos fueron elaborados después de la entrada en vigencia de la ley 1231 de 2008, que modificó los requisitos que antes de esa fecha exigía el Código de Comercio para poder ser consideradas “facturas cambiarias de compraventa”.

³ Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones.

“Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”

...

La facturación que se pretende recaudar en este proceso ejecutivo no tiene constancia alguna de que junto con ellas se hubiera entregado al Municipio demandado esos anexos que constituyeran la *“Evidencia del cumplimiento de las metas de cobertura, resolubilidad y oportunidad definidas en el acuerdo de voluntades”*

En ese orden de ideas, debe entenderse que si en aspecto sustancial extraproceso es necesario que el pretendido acreedor cumpla unos determinados requisitos para poder exigir al respectivo Ente Territorial el valor de sus cuentas, con mayor razón debe acreditar ante la Administración de Justicia que previamente cumplió con los mismos para que esta pueda llegar a la conclusión de que las mismas se encuentran “actualmente” exigibles.”

3º Como puede observarse a través del libelo del presente proceso, la entidad demandante, en este caso, también, pretende que se realice la ejecución en contra de Salud Vida EPS, por las sumas de dinero correspondientes al cobro acumulado de 169 facturas originadas en prestaciones de servicio de salud dentro del Sistema General de Salud, así se reconoce en el hecho primero de ese memorial y luego en el hecho 5º del mismo, expresamente, se señala que a este asunto deben aplicarse las normas pertinentes allí relacionadas que corresponden a este especial régimen reglamentario en cuestión ¹² por lo que le corresponde a esta Sala determinar si los documentos allegados por la ejecutante obrantes a folios 22 a 373 del Cuaderno principal, permiten, dentro de ese preciso marco jurídico, proseguir la ejecución a su favor.

En primer lugar debe indicarse que no es procedente que el alegado acreedor de unos servicios de salud genere en forma unilateral unos documentos de cobro dándoles la apariencia de “facturas comerciales” comunes y corrientes y pretender darles a estas la naturaleza jurídica de “títulos valores”, sino que las cuentas de cobro o facturas respectivas deben necesariamente respetar esas normas jurídicas especiales del régimen de salud y no las simplemente generales del Código de Comercio.

Ahora bien esa naturaleza especial de este tipo de relación implica que el “título de recaudo ejecutivo para cada obligación debe ser indispensable e ineludiblemente “complejo”, puesto que ante el funcionario judicial se debe acreditar, con toda certeza, que ese trámite extraprocesal de cobro fue realizado con el lleno de esos requisitos sustanciales con base en la norma del antes referido artículo 21 del decreto 4747 de 2007 y su reglamentación en la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Protección Social (especialmente, artículo 12 ¹³), a fin de que se pueda determinar su mérito ejecutivo”

¹² Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 1747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 3, que hace parte integral de la presente resolución.

Razones suficientes para confirmar la decisión de primera instancia.

Sin condena al pago de costas dado que no se aprecia que se hayan causado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Primera de Decisión Civil - Familia

RESUELVE

Confirmase el auto de 21 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones aquí expuestas.

Sin condena en costas en esta instancia

Ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y Cúmplase


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó
Sala Única

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

Quibdó, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. LUZ EDITH DIAZ URRUTIA

REF: PROCESO EJECUTIVO CIVIL
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
DEMANDADO: DEPARTAMENTODEL CHOCO
RADICADO No: 27361 31 03 001 2018 00163 01

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante¹, contra el auto interlocutorio No 1128 de fecha 20 de septiembre de 2018, mediante el cual el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó resolvió negar el mandamiento de pago a favor del demandante.

ANTECEDENTES

El Hospital General de Medellín, interpone demanda ejecutiva, en contra de la Gobernación del Chocó- Secretaria de Salud, para que se libre mandamiento de pago en su contra por el saldo insoluto de capital por un valor total de \$ 1.118.512.328,00 M/Cte, aportando como título facturas de venta.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- El Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, mediante auto Interlocutorio No. 1128 de fecha 20 de septiembre de 2018, negó el mandamiento de pago, al considerar que el demandante no acreditó el contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad demandada, aduciendo que las facturas se generaron en virtud de sus relaciones.

Anota que la parte demandante allegó unas facturas de venta, con evoluciones generales y/o epicrisis continuada y el sello que indica *"esta factura fue recibida por el destinatario legal, quien en el término legal no rechazó ni objetó su contenido y a la fecha no han realizado abonos a la misma"*, sin los demás soportes de conformidad al servicio prestado, sin las formulas médicas respectivas, para que se libre mandamiento de pago.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN.- El apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 26 de septiembre de 2018², interpone y sustenta recurso reposición y en subsidio apelación, expresando EN CUANTO A QUE NO SE ACREDITÓ EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE

¹ Dr. JOVANNY MOSQUERA LOZANO

² Fls 4775 a 4781

SERVICIOS, que las facturas en los términos del artículo 619 del código de comercio son TÍTULOS VALORES que "tienen en su esencia el atributo de la autonomía", por tal razón el origen del recaudo no proviene del negocio jurídico causal que corresponde a los servicios prestados propiamente dichos, sino al mérito ejecutivo de las facturas.

Aclara que las facturas no son "títulos complejos" como así lo manifiesta el despacho y trae a colación el decreto 4747 de 2007, exactamente el artículo 21, que reglamenta el "trámite administrativo interno entre partes en esa relación comercial (en nada se relaciona con la súplica jurídica que busca obtener el pago)", trámite que ya fue suplido ante la demandada la "responsable del pago" sin resultado alguno y es por tal razón que se inicia la presente acción.

Que las facturas allegadas con la demanda cumplen con el requisito del art. 774 Nral 3o del Código de Comercio que menciona el juzgado.

Que el estado de cuenta se halla en "cada factura" estampado en un sello que manifiesta que no se ha realizado abono a la factura y así se cumple con la observación hecha por el despacho respecto de este tema.

Resalta que las facturas no han sido objetadas en ningún momento, por lo que se aceptaron en forma tácita tal y como lo establece la ley comercial, y no se trata de títulos ejecutivos complejos los que se están demandando, ya que no se está demandando con base en el cumplimiento de un contrato, *"se trata de títulos valores que cumplen con toda la rigurosidad que la ley exige de los mismos"* y no de facturas al amañó del demandante (como lo expresa el juzgador), quien es el que ha cumplido con sus obligaciones para con el demandado, sin recibir la contraprestación justa por la prestación de dichos servicios al sector de la salud.

En cuanto a los soportes de conformidad al servicio prestado, manifiesta que se generaron las facturas base de la presente demanda, las cuales fueron radicadas en la entidad demandada y ésta, dentro del término legal ni fuera de él, ha rechazado las facturas, ahora, si bien es cierto que nos encontramos en un escenario especial "la prestación de servicios de salud" que está regulado especialmente por el decreto 4747 de 2007, que reglamenta el procedimiento y como ya se mencionó se llevó a cabo ante el "responsable del pago" y es éste quien debe objetar o rechazar las facturas (cosa que no hizo) de no estar conforme con las mismas para lo que cuenta con término de 30 días hábiles.

Que la Ley 1438 de 2011 se ha regulado respecto del recibido y la entrega de las facturas por la vía de correos certificados y dice lo siguiente...

"ARTÍCULO 56. PAGOS A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007. El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."

Concluye que las facturas objeto de ejecución cumplen con las exigencias previstas en los artículos 619, 772, 773, 774 Del C.Co. del Decreto 4747 de 2007, Ley 1231 de 2008 y demás normas concordantes, por lo que solicita reponer la providencia, librar mandamiento de pago y en caso de no ser acogida su solicitud, conceder la alzada.

DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.- En proveído del 22 de octubre de 2018³, el a-quo insiste en la falta del contrato de prestación de servicios y en que las facturas se han presentado para cobro sin los correspondientes soportes y se visualiza que el emisor vendedor dejó constancia en el original de la cada una de las facturas del estado del pago del precio o remuneración, sin indicar las condiciones del pago de ser el caso. Decidió NO REPONER el auto y conceder la apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia.- Es competente esta Sala, a través de la suscrita Magistrada Sustanciadora, para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto Interlocutorio No. 378 del 21 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Istmina –Chocó-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31-1, y 35 del Código General del Proceso.

Problema Jurídico.- En el caso bajo estudio, deberá el despacho determinar si estuvo ajustada a derecho la decisión de la a-quo, en cuanto se abstuvo de librar mandamiento de pago, bajo la consideración que el demandante solo anexó como título ejecutivo la factura que da cuenta del cobro realizado por la Entidad al ente demandado, sin allegar el contrato que permita constatar que el ente territorial encomendó a esa entidad la prestación del servicio de alumbrado público.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.- Con ocasión de un conflicto de competencia, la Corte Suprema de Justicia, en el **Auto de Sala Plena. APL2642-2017 Exp. 110010230000201600178-00**, precisó lo siguiente:

El Decreto 1281 de 2002 expide *«normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación»*, previendo lo pertinente a: eficiencia y oportunidad en el manejo de los recursos; rendimientos financieros; reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa; intereses moratorios; Sistema Integral de Información del Sector Salud, cruces de bases de datos; y muy especialmente dentro de otros puntos relevantes, el **trámite de las cuentas de cobro, facturas o reclamaciones** presentadas por los prestadores de servicios de salud (arts. 1 a 7).

La Ley 1122 de 2007, *«por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones»*, se ocupó del flujo y protección de los recursos y estableció detalladas **condiciones especiales para el pago de las facturas** presentadas por los prestadores de servicios de salud habilitados (lit. d), art. 13).

Como reglamentación de la reforma en salud citada, el Decreto 4747 de 2007, señaló *«algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servidor le salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo»*, incorporando los lineamientos sobre: mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud; modalidades de contratación entre prestadores de servicios y entidades responsables del pago; **soportes de las facturas de prestación de servicios**; manual único de glosas,

³ Folio 4782

devoluciones y respuestas; trámite de glosas; reconocimiento de intereses y; registro conjunto de trazabilidad de la factura, entre muchos más.

Mediante Resolución 3047 de 2008, *«se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007»*, acto que cuenta con múltiples anexos técnicos, formularios y disposiciones complementarias, destinados a formalizar las distintas fases de los vínculos de que se ocupa, dentro de los cuales se destaca el Anexo Técnico N° 5 sobre *«soportes de las facturas»*, donde este instrumento o su documento equivalente se define como el *«que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada»*.

Como puede verse, son numerosos los tipos de relaciones jurídicas vinculadas a las diversas coberturas del sector salud, que no se buscan agotar en la sucinta revisión previa; no obstante, el común denominador es la disposición armónica y coordinada de tales vínculos al interior de las entidades, normas y procedimientos que constituyen dicho Subsistema, cuya nutrida regulación, notablemente distante del estatuto mercantil, configura justamente la materia de que se ocupa la disciplina jurídica de la seguridad social.

Por ello, sostener que las relaciones que involucran a los pagadores de servicios de salud y a sus prestadores por las atenciones brindadas a los distintos beneficiarios de las coberturas no conciernen a la seguridad social o son de raigambre civil o comercial, implica desconocer las bases y características del SGSSS y su particular dinámica, moldeada en extensa y detallada regulación.

Las facturas en las relaciones entre entidades prestadoras y pagadoras de Servicios de Salud.

No puede compartirse la relevancia conferida en la decisión mayoritaria al supuesto uso de las *«facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio»* para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores del sector salud es de raigambre netamente civil o comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.

En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.

Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

Lo visto por cuanto es sentida la necesidad de someter los distintos actos al cumplimiento de los fines del sistema y equilibrar las tensiones existentes entre el imperativo de salvaguardar la recta destinación de los recursos y el deber de garantizar un flujo eficiente y adecuado de los mismos que permita el correcto funcionamiento de los agentes, en particular de las IPS, quienes de forma directa atienden las contingencias que pretende cubrir toda la estructura organizacional (ver Decreto 1281 de 2002 y artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 111 del Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes y complementarias)

Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, rifen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, *«Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones»*.

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.

Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados.

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.- En el asunto bajo estudio se tiene que el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN presenta demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 1.118.512.328, para lo cual anexa como títulos base de recaudo 358 **FACTURAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN SALUD.**

El Juzgado Civil del Circuito de Quibdó niega el mandamiento de pago al considerar

que las facturas se presentaron sin los soportes respectivos para librar mandamiento, resaltando que no se allegó el contrato de prestación de servicio suscrito con la entidad demandada.

En este punto, pertinente es precisar, conforme lo ha decantado la Jurisprudencia, al tratarse de facturas por prestación de servicios de salud, para su estudio se debe acudir a la normatividad del sector salud que regula este tipo de asuntos y no la de los títulos valores en general.

Así pues al existir una normatividad especial relacionada con el derecho de la seguridad social, entre ellos el Decreto 4747 de 2007 mediante el cual se incorporaron los lineamientos sobre los mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud, modalidades de contratación entre prestadores de servicios y entidades responsables del pago, **soportes de las facturas de prestación de servicios necesarios para el cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud.**

El artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, dispone:

"Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social".

Bajo este entendido necesario es recurrir a los anexos técnicos que hacen parte del Decreto 4747 de 2007, como lo es el anexo 5, que contiene las disposiciones relacionadas con el soporte de las facturas cuando se trata de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, tal y como acontece en el caso estudiado.

Dispone el anexo 5 "soportes de las facturas":

C. LISTADO ESTANDAR DE SOPORTES DE LAS FACTURAS PARA EL MECANISMO DE PAGO POR CASO, CONJUNTO INTEGRAL DE ATENCIONES, PAQUETE O GRUPO RELACIONADO POR DIAGNÓSTICO.

- a. Factura o documento equivalente.
- b. autorización. Si aplica.
- c. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.
- d. Resumen de atención o epicrisis.
- e. Descripción quirúrgica. Si aplica.
- f. Registro de anestesia. Si aplica.
- g. Comprobante de recibido del usuario. h. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.
- i. Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT), o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente

Surge evidente de lo anterior que el contrato entre las partes, que echa de menos el a-quo, no es requisito sine qua non como soporte de las facturas por prestación de

servicios de salud, ya que de conformidad con la jurisprudencia, si bien es cierto la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, esto no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

Lo anterior guarda concordancia con la Ley 1122 de 2007, que respecto al pago de facturas por servicios de salud prevé en su artículo 13 literal d) lo siguiente:

"Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura".

De igual manera, el parágrafo del artículo 20 de la misma ley, establece que la atención inicial de urgencias es obligatoria para todas las IPS, aún sin que medie contrato o autorización previa así:

"Se garantiza a todos los colombianos la atención inicial de urgencias en cualquier IPS del país. Las EPS o las entidades territoriales responsables de la atención a la población pobre no cubierta por los subsidios a la demanda, no podrán negar la prestación y pago de servicios a las IPS que atiendan sus afiliados, cuando estén causados por este tipo de servicios, aún sin que medie contrato. El incumplimiento de esta disposición, será sancionado por la Superintendencia Nacional de Salud con multas, por una sola vez o sucesivas, hasta de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) por cada multa, y en caso de reincidencia podrá conllevar hasta la pérdida o cancelación del registro o certificado de la institución".

Consecuente con lo anterior, de conformidad con los preceptos legales y jurisprudenciales, cuando se trata de cobro de facturas por servicios de salud prestados, se debe recurrir a la normatividad especial que regula lo relacionado con el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y no a la normatividad sobre títulos valores en general.

De esta manera, conforme lo dispone el anexo 5 del Decreto 4747 de 2007 que relaciona los soportes de las facturas para el mecanismo de pago, no se requiere contrato de prestación de servicio, máxime cuando en este caso las atenciones en salud han sido por urgencias, o se derivan de esa atención inicial.

De otra parte, aduce el a-quo que faltan las fórmulas médicas y que obra un sello de recibido y no objetadas y rechazadas; sin embargo, debe anotarse en primer lugar que las fórmulas médicas no son necesarias en todos los casos, como cuando corresponde

a hospitalización que se dejan consignadas en la historia; en segundo lugar frente al sello referido, el mismo se atempera a la normatividad legal aludida en precedencia, que regula el tema de la presentación para pago de facturas por prestación de servicios de salud, estando además acreditado, según se advierte de la revisión de algunos soportes que en varios casos se tiene constancia de recibido a través de empresas de correo.

Por lo tanto, se imponía para la primera instancia una revisión minuciosa y detallada de cada una de las 358 facturas y sus soportes que comprenden 4.767 folios, conforme lo establece el anexo 5 en su inciso C del citado Decreto y no bajo la normatividad que rige para los títulos valores en general, en aras de quedar plenamente establecido cuáles cumplen y cuáles no cumplen con las exigencias legales, como quiera que se trata de títulos base de recaudo ejecutivo, labor que no se adelantó por la primera instancia la que se limitó a plasmar en términos generales que no se acompañaron los soportes, por lo tanto carece de motivación la conclusión aducida en ese sentido e impide a la vez una revisión en sede de segunda instancia.

CONCLUSIÓN.- Emerge de lo anterior que los argumentos invocados para negar el mandamiento de pago en la providencia de primera instancia y la que decidió no reponer, no fueron acertados, por lo que se impone su revocatoria, ordenando se proceda a la revisión detallada de las facturas y sus soportes acorde a la normatividad legal y adopte la decisión correspondiente, sin tener en cuenta las razones expuestas en el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente,

RESUELVE:

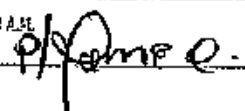
PRIMERO.- REVOCAR el auto Interlocutorio No1128 de fecha 20 de septiembre de 2018 y el Interlocutorio No. 1271 del 22 de octubre de 2018, mediante el cual el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó resolvió negar el mandamiento de pago a favor del demandante y no reponer su decisión, en consecuencia que el a quo proceda a la revisión detallada de las facturas y sus soportes acorde a la normatividad legal y adopte la decisión correspondiente, sin tener en cuenta las razones expuestas en el auto impugnado.

SEGUNDO.- Notificado este auto, oportunamente devuélvase el proceso a juzgado de origen, para los fines subsiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ EDITH DIAZ URRUTIA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDO	
SECRETARIA GENERAL	
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado por	
por Estrado No	
Fijado en la secretaria de este Tribunal hoy	
de	
a las 6:30 A.M.	





República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó
Sala Única

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

Quibdó, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. LUZ EDITH DIAZ URRUTIA

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD HEMATOONCOLÓGICA DEL PACÍFICO
S.A.S
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
RADICACIÓN: 27001 31 06 001 202018 0227 01 01

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 22 de octubre de 2018, mediante el cual se negó el mandamiento de pago pretendido, por insuficiencia del título.

ANTECEDENTES

La **SOCIEDAD HEMATOONCOLÓGICA DEL PACÍFICO S.A.S**", presentó demanda ejecutiva contra **EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ-SECRETARIA DE SALUD**, pretendiendo que se libre a su favor orden de pago por las sumas de dinero que dice le adeuda, aportando como título base del recudo las facturas por servicios de salud.

El Juzgado Civil del Circuito de Quibdó negó el mandamiento de pago por insuficiencia de título ejecutivo.

EL AUTO RECURRIDO.- Dispuso el Juzgado Civil del Circuito Quibdó- Chocó, en auto Interlocutorio número1276 del22 de octubre de 2018,NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO por la parte demandada,al considerar que se trataba de un título ejecutivo complejo, al cual se debía allegar el contrato de prestación del servicio, las evoluciones generales y/o epicrisis y los demás soportes de conformidad con el servicio prestado.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN Y SUS ARGUMENTOS.- El apoderado judicial de la parte ejecutante interpone recurso de apelación contra la decisión, teniendo como fundamentos los siguientes:

Indica el recurrente que las facturas en los términos del artículo 619 del Código de Comercio, ostentan los atributos de literalidad y autonomía previstos por el legislador, y por tanto, su contenido y las obligaciones que de ellas emanan, para su cobro judicial no dependen del negocio causal.

Que no se trata de títulos ejecutivos complejos los que se están demandando ya que no se está incoando la demanda con base en el cumplimiento de un contrato, **"se trata de títulos valores que cumplen con toda la rigurosidad que la ley exige de los mismos"**, recalco que el demandado no ha cumplido con sus obligaciones para con el demandante, no se ha recibido la contraprestación justa por la prestación de dichos servicios al sector de la salud.

Expresa que las facturas fueron radicadas en la entidad demandada y ésta dentro del término legal ni fuera de él, ha rechazado las facturas y que si bien es cierto se trata de "la prestación de servicios de salud" que está regulado especialmente por el Decreto 4747 de 2007, que reglamenta el procedimiento y como ya se mencionó se llevó a cabo ante el "responsable del pago" y es éste quien debe objetar o rechazar las facturas (cosa que no hizo) de no estar conforme con las mismas para lo que cuenta con término de 30 días hábiles.

Anota que las facturas objeto de ejecución cumplen con las exigencias previstas en los artículos 619, 772, 773, 774 del Código de Comercio, Decreto 4747 de 2007, Ley 1231 de 2008 y demás normas concordantes, por lo que fundamentan la acción cambiaria impetrada y merecen la consideración del Juez, expresada en el libramiento de la orden de pago a favor de su representado.

Para sustentar sus afirmaciones el impugnante cito varias sentencias del Consejo de Estado, que en su criterio, determinan el carácter de autonomía de la factura cambiaria como título ejecutivo, emanada de la prestación de servicios de salud.

DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.-El juzgado de primera instancia mediante Auto Interlocutorio 0003 del 15 de enero de 2019, ratifica su decisión, argumentando que si bien las facturas cambiarias vistas a folio 7 a 19 son títulos valores a voces del artículo 619 del Código de Comercio, estos no pueden por si solos constituir título ejecutivo en contra de su deudor, en razón a la especial relación contractual de la cual devienen, porque al tener como origen la prestación o suministro de servicios de salud, la presentación para el cobro judicial queda cobijado con la especial normatividad que rige esa relación contractual.

Expresa que la normatividad exige a los prestadores y entidades responsables del pago, adosar a las facturas emitidas con ocasión de los servicios prestados, los comprobantes que justifiquen su emisión, dado que se trata de recurso públicos destinados a la salud; en sana lógica, puede concluirse que para cobrarse judicialmente ese tipo de facturas, debe también el ejecutante adosar a aquellos títulos valores los documentos idóneos indicados en el anexo 5 de la Resolución citada, que permitan a la judicatura determinar si se encuentra frente a un título ejecutivo.

Concluye que en materia de cobro judicial por la vía ejecutiva de la prestación o suministro de servicios de salud, se le exige al ejecutante la presentación de un título ejecutivo complejo conformado por las facturas cambiarias y los documentos soporte de dicha prestación de acuerdo al Anexo Técnico No. 5.

CONSIDERACIONES

Competencia.-Es competente esta Sala, a través de la suscrita Magistrada Sustanciadora, para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto Interlocutorio No.1276 del 22 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31-1, y 35 del Código General del Proceso.

Problema Jurídico.- En el caso bajo estudio, deberá el despacho determinar si estuvo ajustada a derecho la decisión de la a-quo, en cuanto se abstuvo de librar mandamiento de pago, al considerar que se trataba de un título ejecutivo complejo, al cual se debía allegar el contrato de prestación del servicio, las evoluciones generales y/o epicrisis y los demás soportes de conformidad con el servicio prestado o si como lo pide el apelante debe revocarse el proveído recurrido.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.- Con ocasión de un conflicto de competencia, la Corte Suprema de Justicia, en el Auto de Sala Plena APL2642-2017 Exp. 110010230000201600178-00, contempló lo siguiente:

"El Decreto 1281 de 2002 expide *«normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación»*, previendo lo pertinente a: eficiencia y oportunidad en el manejo de los recursos; rendimientos financieros; reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa; intereses moratorios; Sistema Integral de Información del Sector Salud, cruces de bases de datos; y muy especialmente dentro de otros puntos relevantes, **el trámite de las cuentas de cobro, facturas o reclamaciones** presentadas por los prestadores de servicios de salud (arts. 1 a 7).

La Ley 1122 de 2007, *«por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones»*, se ocupó del flujo y protección de los recursos y estableció **detalladas condiciones especiales para el pago de las facturas** presentadas por los prestadores de servicios de salud habilitados (lit. d), art. 13).

Como reglamentación de la reforma en salud citada, el Decreto 4747 de 2007, señaló *«algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicio de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo»*, incorporando los lineamientos sobre: mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud; modalidades de contratación entre prestadores de servicios y entidades responsables del pago; **soportes de las facturas de prestación de servicios**; manual único de glosas, devoluciones y respuestas; trámite de glosas; reconocimiento de intereses y; registro conjunto de trazabilidad de la factura, entre muchos más.

Mediante Resolución 3047 de 2008, «se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007», acto que cuenta con múltiples anexos técnicos, formularios y disposiciones complementarias, destinados a formalizar las distintas fases de los vínculos de que se ocupa, dentro de los cuales se destaca el Anexo Técnico N° 5 sobre «soportes de las facturas», donde este instrumento o su documento equivalente se define como el «que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada».

Como puede verse, son numerosos los tipos de relaciones jurídicas vinculadas a las diversas coberturas del sector salud, que no se buscan agotar en la sucinta revisión previa; no obstante, el común denominador es la disposición armónica y coordinada de tales vínculos al interior de las entidades, normas y procedimientos que constituyen dicho Subsistema, cuya nutrida regulación, notablemente distante del estatuto mercantil, configura justamente la materia de que se ocupa la disciplina jurídica de la seguridad social.

Por ello, sostener que las relaciones que involucran a los pagadores de servicios de salud y a sus prestadores por las atenciones brindadas a los distintos beneficiarios de las coberturas no conciernen a la seguridad social o son de raigambre civil o comercial, implica desconocer las bases y características del SGSSS y su particular dinámica, moldeada en extensa y detallada regulación.

Las facturas en las relaciones entre entidades prestadoras y pagadoras de Servicios de Salud.

No puede compartirse la relevancia conferida en la decisión mayoritaria al supuesto uso de las «facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio» para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores del sector salud es de raigambre netamente civil o comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.

En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.

Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

Lo visto por cuanto es sentida la necesidad de someter los distintos actos al cumplimiento de los fines del sistema y equilibrar las tensiones existentes entre el imperativo de salvaguardar la recta destinación de los recursos y el deber de garantizar un flujo eficiente y adecuado de los mismos que permita el correcto funcionamiento de los agentes, en particular de las IPS, quienes de forma directa atienden las contingencias que pretende cubrir toda la estructura organizacional (ver Decreto 1281 de 2002 y artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 111 del Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes y complementarias)

Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, rifen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, *«Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones»*.

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.

Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados."

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.- En el asunto bajo estudiose tiene que la SOCIEDAD HEMATOONCOLÓGICA DEL PACÍFICO S.A.S. presenta demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de \$456.838.677, para lo cual anexa como títulos base de recaudo **FACTURAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN SALUD.**

El Juzgado Civil del Circuito de Quibdó niega el mandamiento de pago al considerar que las facturas se presentaron sin los soportes respectivos para librar mandamiento, resaltando que no se allegó el contrato de prestación de servicio suscrito con la entidad demandada.

En este punto, pertinente es precisar, conforme lo ha decantado la Jurisprudencia, al tratarse de facturas por prestación de servicios de salud, que para su estudio se debe acudir a la normatividad del sector salud que regula este tipo de asuntos y no la de los títulos valores en general.

De esta manera, existe una normatividad especial relacionada con el derecho de la seguridad social, entre ellos el **Decreto 4747 de 2007** mediante el cual se incorporaron los lineamientos sobre los mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud, modalidades de contratación entre prestadores de servicios y entidades responsables del pago, **soportes de las facturas de prestación de servicios necesarios para el cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud.**

Decreto que en su artículo 21 dispone:

"Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social".

Bajo este entendido necesario es recurrir a los anexos técnicos que hacen parte del Decreto 4747 de 2007, como lo es el Anexo Técnico 5, que contiene las disposiciones relacionadas con el soporte de las facturas cuando se trata de **cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, tal y como acontece en el caso estudiado.**

Así pues, de conformidad con los preceptos legales y jurisprudenciales, cuando se trata de cobro de facturas por servicios de salud prestados, se debe recurrir a la normatividad especial que regula lo relacionado con el **Sistema General de Seguridad Social en Salud, y no a la normatividad sobre títulos valores en general.**

En el asunto que se analiza, sin lugar a dudas el prestador del servicio de salud, omitió cumplir con los requisitos exigidos en la normatividad especial que rige el asunto, al tratarse de facturas por la prestación de servicios de salud, tal y como lo exige el artículo 21 del decreto 4747, pues para dar cumplimiento al citado precepto, el entonces Ministerio de la Protección Social, **expidió la Resolución 3047 de 2008, que en el artículo 12 señaló:**

"Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la resolución".

Surge entonces necesario que conforme al precitado artículo, se acuda al Anexo Técnico 5, que define los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deben ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios, **Anexo que establece igualmente los soportes que deben adjuntarse a las facturas, de acuerdo con el tipo de servicios prestado, como por ejemplo el resumen de atención o epicrisis, formulas médicas, entre otros,** los cuales no se evidencian en el asunto, **pues solo**

fueron allegadas por el demandante, como título base de recaudo ejecutivo, unas facturas y un listado de 4 personas atendidas por procedimiento.

Consecuente con lo anterior, no le asiste razón al recurrente en el sentido que las facturas cambiarias por si solas e independientemente del negocio causal prestan mérito ejecutivo, pues conforme ha sido decantado por la jurisprudencia, cuando se trata de cobro de facturas por servicios de salud prestados, **se debe recurrir a la normatividad especial que regula lo relacionado con el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y no a la normatividad sobre títulos valores en general**, y que están claramente definidos en los decretos reglamentarios, principalmente el 4747 de 2007 y en el Anexo Técnico No. 5.

En conclusión, deviene acertada la decisión adoptada por la a-quo en el auto recurrido, en tanto la misma se encuentra bien razonada y fundamentada, pues se trata de facturas para el cobro de la prestación de servicios en salud, para cuya ejecución se requieren los soportes pertinentes conforme lo establece la normatividad especial antes referida. Corolario de lo expuesto se impartirá confirmación a la decisión recurrida.

Sin más consideraciones, la suscita Magistrada, integrante de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto Interlocutorio No. 1276 del 22 de octubre de 2018, y el Interlocutorio No. 0003 del 15 de enero de 2019, mediante el cual el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó resolvió negar el mandamiento de pago a favor del demandante y no reponer su decisión, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.-Notificado este auto, oportunamente devuélvase el proceso a juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ EDITH DIAZ URRUTIA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDO	
SECRETARIA GENERAL	
CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado por	
por Estado N°	04
Firmado en la secretaría de este Tribunal por	26
Marzo	de 2019
a las 09:50 AM	





Rama Judicial
Tribunal Superior de Buga
República de Colombia

Sala Quinta de Decisión Civil- Familia

AUTO No. 087 - 2018

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Clínica Oftalmológica de Tuluá

Demandado: Coomeva E.P.S.

Radicado: 76-834-31-03-002-2017-00041-01

Procedencia: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá (Valle)

Asunto: ***Aceptación de la factura.** No se requiere la aceptación expresa del deudor, para que la factura emitida por concepto de prestación de servicios de salud preste mérito ejecutivo. **Inexistencia del título ejecutivo.** Cuando no se aportan con la demanda todos los documentos que componen el título ejecutivo complejo, debe negarse la orden de pago.*

MAGISTRADA: DRA. BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ

Guadalajara de Buga, mayo ocho (08) de dos mil dieciocho (2018)

1. OBJETO DE ESTE PROVEIDO:

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del asunto del epígrafe, en contra del auto proferido el 06 de octubre de 2017 por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ (VALLE)**.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Mediante auto No. 664 del 27 de junio de 2017, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá libró mandamiento de pago a favor de la **CLÍNICA**

OFTALMOLÓGICA DE TULUÁ LTDA y en contra de **COOMEVA E.P.S**, para el cobro de 17 facturas de venta, por concepto de prestación de servicios de salud.

2.2. Una vez notificada **COOMEVA E.P.S.**, contestó la demanda y presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, tras asegurar que las facturas aportadas con el libelo introductorio no reunían los requisitos para ser consideradas títulos ejecutivos, pues no contenían la firma de aceptación de la entidad demandada. Además, indicó que según el contrato suscrito por las partes, las facturas debían ir acompañadas de los soportes pertinentes, tales como: *“Los Registros Individuales de la Prestación de Servicios (RIPS) completamente diligenciados de acuerdo con los términos de la Resolución 03374/00 del Ministerio de Protección, de las demás normas que lo aclaren, modifiquen o sustituyan, y validado, de todos los afiliados atendidos en el periodo inmediatamente anterior”*, documentos que no fueron aportados con la demanda.

2.3. A través del auto 1248 del 06 de octubre de 2017, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá resolvió reponer para revocar el auto interlocutorio No. 664 de junio 27 de 2017, por medio del cual libró mandamiento de pago y en su lugar rechazó la demanda ejecutiva. Para así decidir consideró que las facturas aducidas con el libelo hacían parte de un título ejecutivo complejo, el cual no fue presentado en su integridad, pues la demandante omitió incluir el contrato de prestación de servicios vigente y los soportes a los que se refieren las normas especiales. Por último, aseguró que no podía aplicarse lo relativo a la aceptación tácita de las facturas, ya que en éste caso, sólo se entienden aceptadas cuando se surte el trámite de las glosas y reclamaciones, lo cual no fue acreditado por el ejecutante.

2.4. Inconforme, la parte demandante interpuso recurso de apelación, exponiendo que todas las facturas aducidas al proceso contienen el sello de recibido de **COOMEVA E.P.S.**, y que en plenario obra el contrato vigente entre las entidades.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Teniendo en cuenta lo expuesto en el acápite precedente, el planteamiento de la apelación se centrará en resolver los siguientes problemas jurídicos: En primer orden ¿Si las facturas emitidas por concepto de prestación de servicios de salud deben contener la aceptación expresa del deudor? Y en segundo lugar ¿Si es procedente negar el mandamiento de pago cuando el demandante omite aportar con el libelo los soportes de las facturas a los que se refiere el decreto 4747 de 2007?

3.1.1. Para resolver el primer problema jurídico, debe recordarse que el cobro de facturas por concepto de prestación del servicio de salud está regulado en normas especiales, las cuales determinan la forma como se realizan los pagos, los términos para presentar glosas, devoluciones, respuestas, entre otros.¹

3.1.2. En éste sentido, la Ley 1122 de 2007 a través de la cual “*se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*”, estableció condiciones especiales para el pago de facturas por parte de las entidades promotoras de salud a las IPS. Específicamente, en su artículo 13 consagró que cuando las facturas no fuesen objetadas o no se presentaran glosas, debían ser canceladas en un término de treinta días. Así lo dispuso el artículo citado:

Artículo 13. *Flujo y protección de los recursos.* Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:

(...) d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. **En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago.** El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura.

3.1.3. Luego, el Decreto 4747 de 2007 reguló “*algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo*”. En concreto, determinó los soportes que debían aportarse para cobrar las facturas y el trámite de las glosas, estableciendo:

ARTÍCULO 21. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud **deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social.** La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

ARTÍCULO 22. MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS. El Ministerio de la Protección Social expedirá el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, el cual es de

¹ Salvamento de voto de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a la providencia APL 2642 del 23 de marzo de 2017. Exp. 110010230000201600178-00 Sala Plena, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En cumplimiento de lo anterior, la Resolución 3047 de 2008 definió *“los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007.*

3.1.4. Finalmente, la Ley 1438 de 2011 modificó el trámite de las glosas y la radicación de las facturas, en los siguientes términos:

Artículo 56. Pagos a los prestadores de servicios de salud. Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.

El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.

Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.

También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.

Artículo 57. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.

3.1.5. Bajo los anteriores preceptos normativos, puede concluirse que contrario a lo considerado por la juez de primer grado, no es necesaria la aceptación expresa del deudor, para que la factura emitida en virtud de la prestación de servicios de salud preste mérito ejecutivo, toda vez que las normas especiales no establecen dicho requisito. Además, no puede imponérsele al acreedor la carga de demostrar si respecto de cada una de las facturas aportadas, la entidad promotora de salud presentó glosas o dejó pasar el término legal para efectuar alguna devolución, pues éstas son excepciones que le corresponde acreditar a la parte demandada. Al respecto, la Superintendencia de Salud, en el concepto 35471 de 2014 explicó:

En cuanto a la aceptación de la factura, considera esta oficina que se debe aplicar lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 23 del Decreto 4747 de 2007, en cuanto a que la Entidad Responsable del Pago cuenta con 30 días a partir de la presentación de la factura para informar las Glosas o las Devoluciones a las que haya lugar, transcurridos los cuales sin que se presenten objeciones la misma se entiende aceptada y debe ser pagada. Lo anterior, en aplicación del artículo 3 de la Ley 153 de 1887 conforme al cual prevalece la norma especial sobre la general, en este caso la contenida en la Ley 1122 de 2007. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia² indicó:

Ahora bien, en el sub examine, **si bien las documentales (facturas) a las que aludió en su decisión el Juez plural no tienen la aceptación expresa por quien es el obligado al pago, tal exigencia no está contemplada en la norma especial que regula la materia**, tan es así que entre las modificaciones que introdujo la Ley 1438 de 2011-Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones-, se encuentra aquella que señala que, las facturas también podrán ser enviadas por correo certificado, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

3.1.6. En conclusión, para cobrar ejecutivamente una factura emitida por concepto de prestación de servicios de salud no se requiere que contenga la aceptación

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia STL 14963 del 05 de octubre de 2016. M.P. Jorge Luis Quiróz Alemán.

expresa del deudor, pues le corresponde al demandado demostrar si existieron glosas o efectuaron alguna devolución, so pena que se entienda aceptada.

3.1.7. En lo concerniente al segundo problema jurídico y según la normatividad expuesta, le asiste razón a la juez de primer grado al asegurar que éstas facturas hacen parte de un título ejecutivo complejo, toda vez que deben estar acompañadas de los soportes a los que se refiere el decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia precisó:

(...) en el presente asunto nos encontramos frente la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir con las exigencias del código de comercio para las facturas de cambio tal y como lo consideró el Juez de primer grado, pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo.³

En el mismo sentido, la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación, en Sentencia STL 8527 de 2017 indicó:

En el caso sometido a estudio, el tutelante dirige su cuestionamiento contra la actuación surtida al interior del proceso ejecutivo n° 2016 - 822, en el que actuó como demandante, toda vez que refiere la existencia de un defecto sustantivo, en tanto **el juzgador de segundo grado revocó la orden de pago por estimar que las facturas objeto de recaudo eran títulos complejos y, además, debían cumplir con los requisitos del Decreto 4747 de 2007 y la Resolución n° 3047 de 2008, raciocinio que a juicio de la censura es equivocada**, porque no tiene en cuenta que para estos casos, el legislador no exige requisitos adicionales, mas que el cumplimiento de lo dispuesto en las normas mercantiles -artículos 772 y ss. del Código de Comercio y Ley 1231 de 2008-.

Pues bien, **de entrada, se advierte el fracaso de la presente acción, comoquiera que no viene acreditado el yerro que aduce el promotor. En efecto, en la causa que se cuestiona, el título ejecutivo lo constituyeron facturas de venta de procedimientos, servicios e insumos prestados a la demandada, sin que la ejecutante entrara en detalle alguno, ello imposibilitaba a la jurisdicción a emitir la orden de apremio, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008.** Así entonces, ante el desconocimiento de lo dispuesto en tales preceptos normativos, el *ad quem* no tenía camino distinto mas que revocar la orden de pago que se profirió en primer nivel, actuación que descarta la trasgresión denunciada en esta oportunidad. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

3.1.8. Finalmente, la Sala de Casación Civil, al exponer el Salvamento de Voto frente a providencia APL 2642 de 2017⁴ proferida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, expuso que: **“En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados.”** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STL 14963 del 05 de octubre de 2016. M.P. Jorge Luis Quiróz Alemán.

⁴ Salvamento de voto de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia APL 2642 del 23 de marzo de 2017. Exp. 110010230000201600178-00 Sala Plena, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

3.1.9. Bajo éste contexto, no cabe duda que cuando se pretenda el cobro judicial de facturas emitidas por la prestación de servicios de salud, deben adjuntarse los soportes indicados en las normas especiales, so pena que carezcan de mérito ejecutivo.

3.1.10. En el caso objeto de estudio, la **CLINICA OFTALMOLÓGICA DE TULUÁ** solicitó que se librara mandamiento de pago contra la **E.P.S. COOMEVA** por concepto de prestación de servicios de salud visual, correspondientes a valoraciones, exámenes y procedimientos. No obstante, se limitó a aportar como base de la ejecución 17 facturas de venta, omitiendo anexar los soportes a los que se refiere el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008, tales como: el detalle de cargos, autorizaciones, resultados de los exámenes, orden y/o fórmula médica, comprobante de recibido del usuario, resumen de atención de epicrisis, entre otros.

3.1.11. En éste sentido, al no haberse presentado con la demanda todos los documentos que constituyen el título ejecutivo complejo, no le queda otro camino al operador judicial, a la luz de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, que negar el mandamiento de pago, como en efecto lo hizo la juez de primer grado.

3.2. Así las cosas, habrá de confirmarse la providencia objeto de apelación por las razones brevemente expuestas.

RESOLUCIÓN:

Consecuente con lo expuesto, esta Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga (Valle), adopta la siguiente,

DECISIÓN:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia conocidas, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de ésta instancia a la parte recurrente (Art. 365 num 1 y 3 del C.G.P.). Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho el equivalente a **1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente**, a favor de la parte demandada y a cargo del apelante. Lo anterior conforme a las tarifas contempladas en el numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo PSAA16-10554.

TERCERO: En firme la presente determinación, devuélvase el encuadernamiento al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ
Magistrada

Apelación Auto 76-834-31-03-002-2017-00041-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

I.- OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el procurador judicial del extremo activo contra el proveído de fecha 18 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá.

II.- ANTECEDENTES

1. En el auto combatido el *a quo*, denegó el mandamiento de pago bajo el criterio que las facturas, vengero de acción, no se encuentran aceptadas como requisitos de los numerales 2° y 3° art. 774 del Código de Comercio.

2. Inconforme con aquella determinación, el apoderado del extremo demandante la apeló, y como argumentos de la alzada, sostuvo principalmente que los artículos 621, 772 y s.s. del Código de Comercio no pueden ser aplicados a las facturas de venta originadas en servicios de salud, ello, en atención a que el legislador expidió normas especiales que reglamentan la expedición, contenido, vencimiento, pago de intereses moratorios, como lo son

las Leyes 57 de 1887, 1122 de 2007, 1438 de 2011, Dctos. 4747 de 2007, 056 de 2015 y la Resolución 3047 de 2008.

III.- CONSIDERACIONES

La determinación censurada, será revocada en esta instancia por las razones que a continuación se exponen:

1.- El argumento principal del *a quo*, se encuentra perfilado en el examen de los documentos con referencia únicamente a los requisitos de los títulos valores, sin embargo, tal consideración no es aceptable ya que, verificado el contenido de los mismos surge que corresponden a prestaciones de servicios de salud que benefician a un tercero llamado paciente, los que tienen una reglamentación especial diferente del Estatuto Mercantil.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha considerado que "(...) la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles (...) el empleo de facturas no toma la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS."¹

2.- Así entonces, el análisis del título ejecutivo, debe darse de cara a las reglas especiales, que sobre la materia han sido

¹ Salvamento de Voto en forma conjunta de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, APL2642-2017, Expediente. 110010230000201600178-00, 23 de marzo de 2017, M.P. Doctora Patricia Salazar Cuellar, decisión en Sala Plena de esa Corporación.

instituidas como son, entre otras, la ley 715 de 2001 y Decreto 3260 de 2004; Ley 1122 de 2007 y Decreto 4747 de 2007; Resoluciones 3047 de 2008 y 416 de 2009; Ley 1438 de 2011.

Lo anterior porque, se itera, se trata de obligaciones surgidas en el escenario del «sistema de seguridad social integral»; en virtud de lo cual, los instrumentos ejecutivos tienen origen, en un conflicto derivado entre una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) -aquí demandante- y una Sociedad que realiza operaciones de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) -aquí ejecutada-, en los que se prestaron servicios de salud a terceros beneficiarios -asegurados-, debiendo ser estudiadas bajo los principios, requisitos y pautas establecidas en aquellas normas, actuar que no fue desplegado por el Juzgador de Primer Grado en el auto que denegó la orden de apremio.

3.- Así entonces, como se dijo inicialmente, la decisión deberá ser revocada, con el fin de que la primera instancia, en orden a librar o no el mandamiento de pago deprecado, reexamine los documentos aducidos de conformidad con lo regulado en los artículos 422 y 430 del C.G.P., amén de los preceptos especiales aquí traídos a colación².

Con todo, no hay lugar a imponer condena en costas, en razón que aún no se ha trabado la litis y ante la prosperidad del recurso.

IV. DECISIÓN

² ley 715 de 2001 y Decreto 3260 de 2004; Ley 1122 de 2007 y Decreto 4747 de 2007; Resoluciones 3047 de 2008 y 416 de 2009; Ley 1438 de 2011 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente,
RESUELVE:

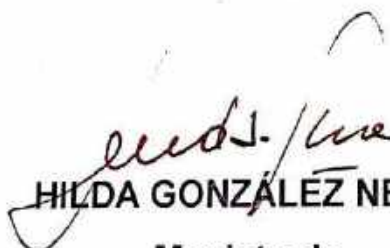
PRIMERO.- REVOCAR el proveído de fecha 18 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena al *a quo* que proceda a reexaminar el asunto en cuestión conforme las razones esbozadas en este proveído.

TERCERO.- SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, por las resultas favorables del recurso.

CUARTO.- DEVUÉLVANSE las actuaciones al juzgado de conocimiento, para lo de su cargo. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada

Esta providencia se notifica por Estado número ____

Hoy

14 MAY 2019

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil dieciocho

<i>Proceso:</i>	<i>Ejecutivo</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Hospital Universitario de San Ignacio</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Cosmitel Ltda. Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cia. Ltda.</i>
<i>Radicación:</i>	<i>110013103017201800144 01</i>
<i>Procedencia:</i>	<i>Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá</i>
<i>Asunto:</i>	<i>Apelación auto.</i>

1

Se pronuncia el Tribunal acerca del recurso de apelación propiciado por la parte demandante contra del auto de fecha 20 de abril de 2018, que negó el mandamiento de pago.

Antecedentes

1. El Hospital Universitario San Ignacio demandó ejecutivamente a la Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cía. Ltda. "Cosmitet Ltda."

2. En auto de 20 de abril de 2018 el *a quo* denegó la orden de pago, al señalar que las facturas esgrimidas como base del recaudo carecían de firma que les concediera eficacia cambiaria, artículo 625 del Código de Comercio, incumplían también con lo dispuesto en los artículos 772, 773 y 774 *idem* y, finalmente que al tratarse de títulos complejos, de conformidad con el Decreto 723 de 1997, artículos 2 y 3, debía acompañarse del contrato de prestación de servicios y las facturas, y conforme al Decreto 4747 de 2007, artículo 21, debían adosarse los soportes correspondientes.

3. El ejecutante interpuso recurso de reposición sustentado en que al no haber impetrado normas de carácter mercantil debía analizarse el caso a través de la normativa especial sobre Seguridad Social en Salud, de igual manera consideró que el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008, no comprende las formalidades que debe llenar un título en materia de prestación de servicios de salud, sino que revela las formas y procedimientos para la presentación de cuentas y facturas ante los responsables del pago.

4. A través de proveído de 18 de julio de 2018 resolvió el Juzgador mantener incólume el auto combatido, habida cuenta que lo esgrimido por el recurrente operaba para aspectos de tipo administrativo y no en el cobro jurisdiccional. Al tratarse de un título complejo debía allegarse junto con las facturas, el contrato de prestación de servicios, pues, no existe trámite preferente respecto del cobro de facturas de servicios médicos por lo que procede la aplicación del artículo 422 de la ley 1564 de 2012, y al no encontrarse acreditado que los documentos provengan del deudor, por la inexistente firma.

Consideraciones

2

1. Para desatar la alzada que en esta oportunidad se resuelve, ha de precisarse que el proceso ejecutivo se caracteriza porque comienza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el juez, al examinar el título que el demandante aduce, si concluye que este reúne las exigencias legales, le ordena al demandado que satisfaga la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en la pretensión. Es así, que el juez debe ejercer un primer control en torno a la calidad del título ejecutivo que se le presenta.

2. Ahora bien, el problema jurídico se contrae a determinar si el cobro judicial propiciado por el Hospital Universitario San Ignacio está o no soportado en un título ejecutivo.

3. Sea lo primero destacar que los documentos exhibidos como base del recaudo, dada la naturaleza particular de los involucrados y la relación entre estos existente, se encuentran sometidos a un régimen especial como pasa a verse.

La expedición de las facturas esgrimidas como cimiento del cobro, tienen origen en la relación comercial entre demandante y

demandada para la prestación de servicios de salud, esto es, en el escenario del Sistema de Seguridad Social en Salud creado desde la Ley 100 de 1993; así se desprende de las facturas de prestación de servicios de salud, e historias clínicas [folios 13-86].

Esa particular relación determina una regulación especial para el reconocimiento y pago de los servicios, diferente de la que consagra el estatuto mercantil para los también denominados instrumentos negociables, tratamiento que *“desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.)...”*¹; en tanto que en aquella, *“por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspecto capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago”*².

La normativa que regula las facturas por concepto de servicios de salud está contenida en las Leyes 715 de 2001³, 1122 de 2007⁴ y 1438 de 2011⁵, el Decreto 3260 de 2004⁶, y especialmente en lo previsto por los artículos 21 a 25 del Decreto 4747 de 2007 *“Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones”* y 12 a 15 de la Resolución 3047 de 2008 expedida por el Ministerio de la Protección Social *“Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007”*, de la que hace parte el Anexo Técnico No. 5 Soportes de las Facturas.

4. El título ejecutivo complejo, a voces de lo presupuestado por la Corte Suprema de Justicia, cuando se trata de obligaciones que se derivan de la prestación de servicios de salud, se le otorga dicha categoría, al respecto *“[...] así las cosas, en el presente asunto*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, M.P. Patricia Salazar Cuellar, Auto APL2642-2017 de 23 de marzo de 2017, radicación 11001023000020160017800.

² Providencia ya citada.

³ *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”*, ver artículo 67.

⁴ *“Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*, ver artículos 13 y 41.

⁵ *“Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*, ver parágrafo 1º del artículo 50, y artículos 56, 57, 126 y 138.

⁶ *“Por el cual se adoptan medidas para optimizar el flujo de recursos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, ver artículo 9º *“Reglas para el pago en los contratos por conjunto integral de atención, pago por evento u otras modalidades diferentes a la capitación en regímenes contributivo y subsidiado”*.

nos encontramos frente a la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir las exigencias del Código de Comercio para las facturas de cambio tal y como consideró el Juez de primer grado, pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo”⁷.

El título ejecutivo complejo, se refiere a *“el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible”⁸*, dicho esto, sólo prestará mérito ejecutivo si se presenta el conjunto de documentos que lo conforman.

5. En este caso deben confluir en los documentos exhibidos las exigencias legales para servir de sustento a la ejecución, como quiera que en los títulos ejecutivos de origen convencional las partes *“documentalmente consignan las declaraciones de voluntad, mediante las cuales se obligan, pero observando los requisitos prefijados en la ley para la elaboración documentaria de dichas declaraciones...”*.

6. Cotejado el título arrimado al proceso, se denota que está incompleto en tanto que no se adjuntaron los contratos de prestación de servicios de salud: el contrato 5313 Cosmitet Ltda. Urgencias 2016 al que se hace referencia en las facturas 4009430, 3981299, 3991503, 4026791, 4042858, 3954301 [folios 13, 21, 23, 25, 27] y el contrato 5827 Cosmitet Ltda. urgencias 2017 que se cita en las facturas 4200524, 4210256, 4231577, 4249315 [folios 70, 71, 79, 80].

Tampoco se acreditan las exigencias previstas en la Resolución 3047 de 2008, expedida por el Ministerio de la Protección Social, que en el literal B del Anexo Técnico No. 5 Soportes de las Facturas establece el *“Listado Estándar de Soportes de Facturas según Tipo de Servicio para el Mecanismo de Pago por Evento”*.

Lo anterior se debe a que, a manera de ejemplos ilustrativos, las facturas de venta 3981299, 3991503, 4026791, 3954301, 4200524, 4210256, 4231577 incluyeron servicios de salud de laboratorio clínico, frente a lo que debería haberse añadido, además de la factura *“ (...) b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle; c. Autorización. Si aplica; d. Resultado de los exámenes de*

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. STL 14963-2016. 5 de octubre de 2016. MP Jorge Luis Quiroz Alemán.

⁸ Corte Constitucional sentencia T 747 de 24 de octubre de 2017. MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

apoyo diagnóstico. Excepto en aquellos exámenes contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya; e. Comprobante de recibido del usuario; f. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización; de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades; g. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.”⁹ (Subrayado fuera del texto)

Entratándose de servicios de urgencias la totalidad de los documentos que se refieren, correspondería soportar el petitorio con “Atención de urgencias: a. Factura o documento equivalente; b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle; c. Autorización. Si aplica; d. Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación; e. Copia de la hoja de administración de medicamentos; f. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis; g. Comprobante de recibido del usuario; h. Lista de precios si se trata insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades; i. Copia de la factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA, en caso de accidente de tránsito; j. Copia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. En caso de accidente de trabajo; k. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.”¹⁰

5

Aún cuando del plenario se concluye que respecto de las facturas 3954301, 4210256 y 4231577 [folios 61, 71 y 79] se adjuntan las historias clínicas electrónicas de los beneficiarios del servicio; se omitió añadir los demás requisitos que se reseñaron anteriormente y hacen parte integral del título que aquí se pretende ejecutar.

7. Bajo esta óptica, se advierte que el Hospital Universitario San Ignacio no anexó todos los documentos requeridos para las facturas de servicios de salud para el mecanismo de pago por evento, para constituir el título ejecutivo complejo en contra de la Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cía Ltda. “Cosmitet Ltda.

Circunstancia fáctica que es contraria a lo determinado en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, expedida por el Ministerio de la Protección Social, así como a lo establecido en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, que prevé que los “prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades

⁹ Resolución 3047 de 2008, Anexo 5, literal B, numeral 3.

¹⁰ Ibidem, numeral 9.

responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social"; cuya aplicación es exigible en este caso, por su carácter de normas de orden público.

8. En consecuencia, de lo acreditado en el expediente surge que el título complejo exhibido por la persona jurídica demandante no reúne los presupuestos normativos indispensables para que sirva de fundamento a la ejecución.

Se sigue de lo anotado, que inane resulta evaluar si las pluricitadas facturas fueron aceptadas o rehusadas por la entidad demandada, conforme a las reglas del Sistema General de Seguridad Social en Salud que regulan tales instrumentos, tema sobre el que esta instancia no hará pronunciamiento, dado que la ausencia de otros esenciales presupuestos, los *ut supra* examinados, es suficiente para concluir la carencia de fuerza ejecutiva de los títulos presentados.

9. Por las razones aquí consignadas, se confirmará la decisión apelada.

Decisión

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **resuelve:**

1. **CONFIRMAR** el auto proferido el 20 de abril de 2018 por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
2. Ordenar la devolución del expediente al lugar de origen

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada